

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 133

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1174-1	Tutela 1ª instancia	ÁNGEL DARÍO AYCARDI GALEANO	JUZGADO 2° PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS	Concede recurso de apelación	Julio 31 de 2023
2023-1072-1	Auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JHON ARLEY SEPÚLVEDA MONSALVE	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 31 de 2023
2022-0365-1	Auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	JULIÁN ALEJANDRO JIMÉNEZ ROSS	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 31 de 2023
2022-1241-1	Auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	EUSEBIO ANTONIO CONDE JACINTO	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 31 de 2023
2022-1440-2	Auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	ARSENIO FRANCISCO NAVARRO MORALES	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 31 de 2023
2023-1259-3	Tutela 1ª instancia	ARGENIS EDUARDO MONTILLA BLANCO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 31 de 2023
2023-1349-3	Tutela 1ª instancia	ANDRÉS FELIPE MONTES VÁSQUEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza acción de tutela	Julio 31 de 2023
2023-1255-4	Tutela 1ª instancia	RUBÉN DARÍO LOPERA DÍAZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 31 de 2023
2023-0932-5	Incidente de Desacato	ARNOLDO SEPÚLVEDA GRACIANO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Archiva incidente	Julio 31 de 2023
2023-1019-5	Auto ley 906	LAVADO DE ACTIVOS Y OTRO	JOHN FREDDY GONZÁLEZ CARVAJAL Y OTROS	Modifica auto de 1ª instancia	Julio 31 de 2023
2023-1282-5	Tutela 1ª instancia	OSCAR IVÁN GUARÍN GUARÍN	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Julio 31 de 2023
2023-1281-5	Tutela 1ª instancia	NÉSTOR DANIEL CASTILLO HERRERA	JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Julio 31 de 2023

2023-1260-5	Tutela 1º instancia	JUAN ESTEBAN OCAMPO VELÁSQUEZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 31 de 2023
2023-1252-5	Tutela 1º instancia	FRANCISCO CORREA JARAMILLO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Julio 31 de 2023
2023-1227-6	Auto ley 906	EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO	EDWIN ALEXANDER CASTAÑO	Modifica auto de 1º instancia	Julio 31 de 2023

FIJADO, HOY 01 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00361 (2023-1174-1)

ACCIONANTE: Ángel Darío Aycardi Galeano

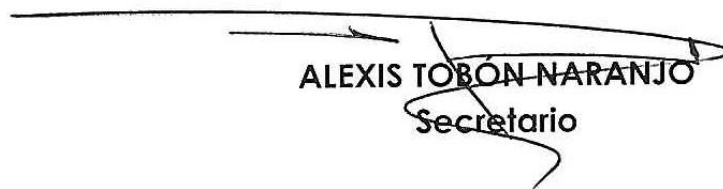
ACCIONADO: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (21-07-2023), dado que no acusó recibido de la notificación del fallo remitida vía correo electrónico.

Es de anotar que hubo de tenerse notificados para el día 24 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a los accionados Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia; Fiscalía 16, 34 y 35 Especializadas en Extinción de Dominio, a quienes se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 19 de julio de 2023².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veinticinco (25) de julio de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintisiete (27) de julio de 2023.

Medellín, julio veintiocho (28) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 22 a 25

² PDF 18

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00361 (2023-1174-1)

ACCIONANTE: Ángel Darío Aycardi Galeano

ACCIONADO: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Ángel Darío Aycardi Galeano, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3028a42f142abcd57507a610a4627ebe737972074a76c5ef585f98153195dd7**

Documento generado en 28/07/2023 06:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 154 60 00327 2020 00066 (2022 0365)
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO: JULIÁN ALEJANDRO JIMÉNEZ ROSS
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dc04af02a9aaf55a4248d027045add54b7e2bb83780324c3ff94df273fd2b1**

Documento generado en 31/07/2023 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 250 61 09280 2020 80099 (2022 1241)
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO: EUSEBIO ANTONIO CONDE JACINTO
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd0d4711a042d4f734b1d6c44f11cb23d2e16359f15bdb65dbcd7e8a0b97582**

Documento generado en 31/07/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único	052506109280-2019-00060
Radicado Corporación	2022-1440-2
Procesado	ARSENIO FRANCISCO NAVARRO MORALES
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:30 A.M.**

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4741706b0b6cba1923377776bfde5d3dd36c9537377b82a64e295ad7ce907b0**

Documento generado en 31/07/2023 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00395-00 (2023-1259-3)
Accionante	Argenis Eduardo Montilla Blanco
Accionado	Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente
Acta:	N° 232 julio 28 de 2023

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ARGENIS EDUARDO MONTILLA BLANCO, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, el 11 de mayo y ocho de junio de 2023 solicitó y recordó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia prisión domiciliaria, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo tanto, solicita se dé trámite a dicha solicitud.

TRÁMITE

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

1. Mediante auto adiado el 17 de julio de 2023², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado, se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al EPMSC Santo Domingo para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. En lo esencial el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, a través del auto interlocutorio 1572 del 14 de julio de 2023 se pronunciaron de manera desfavorable frente la petición incoada por el actor.

Por lo que considera, se está frente a un hecho superado.

2. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, manifestó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vigila la condena impuesta contra el actor.

Aseveró que dicha dependencia desempeña únicamente labores administrativas, en las que se incluye el registro y paso a despacho de las solicitudes realizadas dentro de los procesos sin que en modo alguno se tenga compromiso o injerencia en las decisiones que toman éstos.

Adujo que, las determinaciones sustanciales que competen a esa jurisdicción son de resorte exclusivo del Juez que vigila la pena, por ello solicita ser desvinculados de la presente acción constitucional, pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

3. El EPMSC Santo Domingo expuso que el 10 de mayo de 2023 remitió solicitud de prisión domiciliaria al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

² PDF N° 005 Expediente Digital.

Medidas de Seguridad de Antioquia a favor del sentenciado Argenis Eduardo Montilla Blanco.

Expuso que el 17 de julio de 2023 recibieron respuesta del referido Juzgado, quien mediante auto interlocutorio 1571 y 1572 del 14 de julio de 2023 concedió redención de pena y negó prisión domiciliaria al actor, y de ello notificaron al sentenciado.

Por lo tanto, solicita se declare la acción como un hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor ARGENIS EDUARDO MONTILLA BLANCO están siendo vulnerados por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas proporcionadas por la accionada y vinculadas, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto, ARGENIS EDUARDO MONTILLA BLANCO quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no ha dado respuesta a su solicitud de prisión domiciliaria. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de prisión domiciliaria.

Dicha solicitud se satisfizo, pues conforme lo informado y acreditado en la contestación de la acción el referido Juzgado mediante auto No. 1571 y 1572 del 14 de julio de 2023 se pronunció, por un lado, resolviendo reconocer redención de pena a favor del sentenciado y, por otro, negar el beneficio sustituto de la prisión

carcelaria por domiciliaria, determinación que del mismo modo le fue debidamente notificada al afectado el 17 de julio de 2023³.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*⁴.

La presente acción de tutela fue radicada el 13 de julio de 2023 y al día siguiente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, emitió decisión que negó prisión domiciliaria al señor ARGENIS EDUARDO MONTILLA BLANCO, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo la pretensión del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho al debido proceso y petición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia pretendida por el señor ARGENIS EDUARDO MONTILLA BLANCO, por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado.

³ PDF 011.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

SEGUNDO: **INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5531f5dd85f727957e81b87f1e736f6b6b5d3f9e44259f1398859d09e0620ffb**

Documento generado en 29/07/2023 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00422-00 (2023-1349-3)
Accionante Andrés Felipe Montes Vásquez
Accionados Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de
Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Juez
001 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad
de Antioquia y Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Antioquia.
Asunto Rechaza tutela
Acta: N° 233 julio 31 de 2023

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala examina la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado Andrés Felipe Montes Vásquez como apoderado judicial de DIEGO MAURICIO AGUILAR LÓPEZ contra el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia y Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con la cual pretende se tutele los derechos fundamentales de petición, información y debido proceso de este, pues el 27 de junio de 2023 radicó en los correos electrónicos memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y jpceso1ant@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de copia íntegra del

expediente con Código Único de Investigación 05003107001200900080-00 si obtener respuesta

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la protección constitucional se pretende, en lo que resulta necesario indicar, de la acción atribuida, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia y Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2. De la legitimidad

Según el artículo 86 de la Constitución Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el primer caso, se exige la demostración de dicha calidad allegando el poder conferido para instaurar la acción de tutela, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos.

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T -695 de 1998, se refirió a los diferentes elementos que deben acompañarlo en aras de evitar un exceso en la interpretación que merece el carácter informal de esta acción constitucional:

“El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos.”

Se concluye de esta manera, que cuando se acude a un profesional del derecho, a él debe ser otorgado poder para que haga lo propio, posición mantenida por la Corte Constitucional, cítese como ejemplo la sentencia T 465 de 2010:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto

de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.

En relación con el primer requisito consistente en *“la manifestación por parte del agente oficioso”* explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”¹. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita”² en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso³.

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria”⁴ de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción⁵. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad”⁶ y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.

² Ib.

³ Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

acudir a la justicia”⁷. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”⁸. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”⁹, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo¹⁰ y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción¹¹.

En el sub iudice, la presente acción de tutela fue interpuesta por el abogado Andrés Felipe Montes Vásquez, quien dijo actuar como apoderado de DIEGO MAURICIO AGUILAR LÓPEZ, sin aportar poder que lo acreditara como tal.

Por tanto, el abogado Andrés Felipe Montes Vásquez, carece de legitimación en la causa para actuar en sede constitucional, en nombre y representación de AGUILAR LÓPEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia., en Sala de Decisión de Tutela.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de legitimación en la causa por activa, la tutela interpuesta por Andrés Felipe Montes Vásquez.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ORDENAR que se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.

¹¹ *Ib.*

impugnada; lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia³ al respecto discernida por la Corporación mencionada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ac675c0301f7998771035d3fa0315e827979a92f865b4442cdf4c545132011**

Documento generado en 31/07/2023 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Ruben Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado Séptimo de E.P.M.S de Medellín -Juzgado Primero E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Rubén Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° de E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín
Decisión	Deniega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 236

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **RUBÉN DARÍO LOPERA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1,146,443,103 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición*”.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor RUBÉN DARÍO LOPERA DÍAZ que fue condenado a 99 meses y 13 días de prisión, encontrándose

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante Accionados	Ruben Darío Lopera Díaz -Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

actualmente en prisión domiciliaria con brazaletes electrónicos.

Explica que estuvo bajo vigilancia del Juzgado Séptimo de Ejecución de Antioquia, no obstante, por acercamiento familiar fue trasladado para la zona de Urabá donde le asignaron como Juez de ejecución, el Juzgado Primero.

Asegura que hace más de dos meses solicitó la libertad condicional pero no ha obtenido respuesta alguna.

1. Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** allega respuesta aclarando que revisado el sistema de gestión se pudo corroborar que ese Despacho no conoció ni conoce de ninguna actuación penal seguida en contra del accionante, sin embargo, reposa en la base de datos que este fue condenado por el Juzgado 22 Penal del circuito dentro del proceso radicado 05001 60 00000 2019 00647 el 23 de julio de 2019 a la pena de 99 meses y 13 días de prisión y que ya se encuentra ante los Jueces Ejecutores en la etapa de vigilancia de la pena.

Indica que igualmente se pudo constatar que el proceso radicado 05001 60 00206 2013 54134 que fue conocido por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Medellín fue archivado definitivamente el 15 de febrero de 2016.

2. De otro lado, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Ruben Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

APARTADÓ – ANTIOQUIA El 2 de mayo del presente año, a las 08:35 horas, reconoce que en sus dependencias se recibió el expediente del proceso adelantado en contra de RUBÉN DARÍO LOPERA DÍAZ, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin solicitudes pendientes por resolver.

Aclaró que el accionante fue condenado el 23 de julio de 2019, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, a la pena principal de 99 meses y 13 días de prisión, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir simple y Hurto calificado y agravado. Agregando además que actualmente descuenta la pena impuesta a cargo de la CPMS de Apartadó - Ant.

Detalla que a través de auto No. 363 del pasado 9 de junio (adjunto), se avocó conocimiento de su proceso, advirtiendo una solicitud de libertad condicional pendiente por resolver, allegada con anterioridad a la recepción en este Despacho del expediente, que sería reiterada mediante escritos del 23 de mayo y 16 de junio del presente año, suscritos el primero por el penado y el segundo por su apoderado. No obstante, a esa fecha no se tenía constancia de haberse promovido o no incidente de reparación integral por parte de la(s) víctima(s) en ese proceso, si se había proferido condena en perjuicios, ni si éstos fueron cancelados, por lo cual se ordenó requerir por segunda vez al Fallador a fin de que, de carácter urgente, zanjase la cuestión.

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante Accionados	Ruben Darío Lopera Díaz -Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

Finalmente expone que, con ocasión de la presente acción de tutela, mediante auto interlocutorio No. 663 del 17 de julio de 2023 (adjunto), esa Judicatura negó al accionante su libertad condicional, con fundamento en que aún no se ha recibido la información solicitada al Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín, que permita emitir un pronunciamiento definitivo sobre la concesión de dicho subrogado penal; y se ordenó requerirla, de carácter urgente, por segunda vez; auto que se encuentra en trámite de notificación, por ende al no conculcarse ningún derecho solicita despachar la acción de tutela por hecho superado.

3. En igual sentido el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN asume que les correspondió la vigilancia del proceso con número CUI 050016000000 2019 00647, y número interno 2019-E7-04085, fallado en contra del señor RUBEN DARÍO LOPERA DÍAZ, pero desde el 20 de diciembre del 2022 se le autorizó cambio de domicilio para la ciudad de Apartadó, por lo que desde el 3 de enero de 2023 se remitió por competencia para los juzgados de Antioquia, quienes para ese entonces eran los encargados de vigilar esa pena; por tanto solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

4. Finalmente el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN reconoce que recibió en junio 14 de 2019 la investigación seguida en contra del accionante y otras dos

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Ruben Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

personas más, dentro del Radicado Nro. 0500160000002019 00647 y N.I. 2019 220959, por los delitos de Concierto para Delinquir Simple y Hurto Calificado y Agravado en donde el 23 de julio de 2019 el procesado se allanó a los cargos siendo condenado a la pena principal de 99 meses y 13 días de prisión sin derecho a gozar de los subrogados penales. Pone de presente además que posteriormente se remitieron las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad sin que para ese momento se tuviera conocimiento a que Juzgado de esa especialidad había correspondido la vigilancia de la pena.

Igualmente, manifestó que el 19 de agosto (sic) de 2023 se recibió solicitud procedente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia donde solicita se le informe si dentro de las diligencias en contra del señor RUBEN DARÍO LOPERA DÍAZ se adelantó incidente de reparación integral y una vez que se recibió la carpeta física procedente del Centro de Servicios Judiciales de Medellín se dio la respectiva respuesta en el sentido de que no se avanzó por parte de las víctimas con el incidente de reparación integral, además de que en el momento del allanamiento del procesado tampoco se realizó la devolución del incremento patrimonial y por ende tampoco se dio la indemnización.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Ruben Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso afirmativo, si la dilación en la respuesta a la solicitud de libertad condicional del actor, constituye una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia del señor Rubén Darío Lopera Díaz.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Ruben Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

En virtud de los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, para evitar el uso indiscriminado de la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los casos, esto es, *(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.*

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, esta sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, según los derroteros marcados por la jurisprudencia¹.

En el caso objeto de estudio, el señor Rubén Darío Lopera Díaz interpone la presente acción de tutela de forma directa y sin intermediación alguna por lo que cumple a cabalidad con el presupuesto.

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es importante precisar que, los jueces de la República pueden ser sujetos pasivos de acciones constitucionales y sus decisiones pueden ser controvertidas debido a que pueden tener

¹ SU-377 de 2014 reiterada en Sentencia T 011 de 2022 “(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener alguna de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Ruben Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

repercusión directa sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU 768 de 2014² y en tal sentido, la acción de tutela puede ser promovida contra todos los juzgados que componen la parte pasiva, con total validez, máxime cuando el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín, tuvo a cargo el juzgamiento del señor Lopera Díaz y por su parte, tanto el Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín como el Juzgado 1° de E.P.M.S de Apartadó ostentaron la labor de vigilantes de la ejecución de la sentencia del señor Rubén Darío Lopera Díaz y por ende, fue ante dichas dependencias judiciales que el actor radicó la petición de libertad que originó la presente acción constitucional.

Frente a la inmediatez, se encuentra que, el hecho vulnerador, esto es, la solicitud de libertad condicional a la cual, presuntamente no se dio respuesta, data de aproximadamente mayo de 2023, teniendo en cuenta, claro está, que el actor indica que fue elevado dos meses antes de la interposición de la acción de tutela, que se dio el 13 de julio de 2023, por tanto, la interposición de la herramienta constitucional fue de manera pronta

² “Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable (...) En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Ruben Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

y oportuna, razón por la cual, se cumple con el principio de inmediatez.

Resta analizar la subsidiariedad de la acción de tutela, requisito de procedibilidad que implica analizar, (i) si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, evento en el cual debe demostrar que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable o (ii) ante la ausencia de medio judicial idóneo o eficaz, donde gozará de una protección definitiva.

Particularmente frente al Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha considerado que tal garantía constitucional únicamente cuenta con la acción de tutela para su efectiva protección de acuerdo a los lineamientos decantados en las Sentencias T-149 de 2013 y Sentencia T-138 del 2017 y T 230 de 2020 al indicar:

“el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación”.

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se brindara una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la solicitud de libertad condicional, elevada en el mes de mayo de 2023, y en tal sentido, resulta viable

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Ruben Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

el análisis del caso bajo estudio, por originarse precisamente en una reclamación no contestada.

Sea lo primero aclarar que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, cumplió a cabalidad con la respuesta a la solicitud de libertad condicional del actor, como consta en el auto Nro. 663 de fecha 17 de julio de 2023³, no obstante, dicha respuesta resultó desfavorable a los intereses del acá accionante, lo que provocó, inclusive, que el apoderado de Rubén Darío Lopera Díaz elevara recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre la decisión de la falladora de ejecución⁴, el cual a la fecha no ha sido desatado, según el expediente electrónico arrimado.

Ahora, es importante precisar que la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó obedeció, en parte, a la ausencia de información que fue requerida al fallador, tal y como apreciarse en el párrafo que se transcribe a continuación:

“Con todo, este Despacho accedería a las pretensiones del sentenciado y su apoderado, concediendo al primero de ellos su libertad condicional, si no fuera porque, a pesar de haber sido requerida al Juzgado Fallador, mediante oficio No. 213 del pasado 9 de junio, aún se echa de menos toda evidencia de haberse promovido o no incidente de reparación integral por parte de la(s) víctima(s) en este proceso, si se profirió condena en perjuicios y si los mismos fueron cancelados”

³ PDF.052

⁴ PDF.053

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Ruben Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

Todo lo anterior permite concluir que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó en ningún momento violentó los derechos del actor, pues sus decisiones se encontraron supeditadas a una información que fue entregada por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín, a través del oficio Nro.2004 de fecha 26 de julio de 2023⁵, una vez se tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, es decir, posterior a la emisión del auto que resolvió la petición de libertad.

Así las cosas, esta Sala puede deducir que la violación de derechos surgió precisamente de la demora en la respuesta Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín, no obstante, de acuerdo a la respuesta suministrada por el fallador y los soportes probatorios arrimados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

⁵ PDF.050

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante Accionados	Ruben Darío Lopera Díaz -Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”

En el caso concreto, aunque la decisión de libertad condicional fue tomada por el Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó contraria los intereses del actor, en parte, por la demora del Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín en indicar si se había *“promovido o no incidente de reparación integral por parte de la(s) víctima(s) en este proceso, si se profirió condena en perjuicios y si los mismos fueron cancelados”*; con ocasión de la acción de tutela, el fallador envió respuesta al requerimiento del Juzgado vigilante de la pena, como consta en el oficio Nro.2004 de fecha 26 de julio de 2023⁶.

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el

⁶ PDF.050

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Ruben Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

trámite de las misma, sin que mediara orden judicial, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el fallador constitucional frente al Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín, que fue quien tardó en su respuesta, resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción, máxime cuando el accionante, se encuentra a la espera de que se tramite el recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por el profesional en el derecho que representa sus intereses.

Así las cosas, se declarará que se está en el caso bajo estudio, frente a la configuración de una carencia actual de objeto para decidir por hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano RUBÉN DARÍO LOPERA DÍAZ, frente al Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó; ello, al no acreditarse vulneración de derechos que le fuera

N° Interno	2023-1255-4 05000-22-04-000-2023-00392 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Ruben Darío Lopera Díaz
Accionados	-Juzgado 7° de E.P.M.S de Medellín -Juzgado 1° E.P.M.S de Apartadó
Vinculado:	Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín

atribuible, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano RUBÉN DARÍO LOPERA DÍAZ, respecto del Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín; ello, al constatarse la carencia actual para decidir por HECHO SUPERADO, tal y como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cd67e1f187866f38cc9c74032e6899bcc867fc73d94389da25d207187b16af**

Documento generado en 31/07/2023 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Archiva por cumplimiento incidente de desacato

Incidentista: Arnoldo Sepúlveda Graciano

Incidentado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia

Radicado 05-000-22-04-000-2023-00271

(N.I. 2023-0932-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 78 de la fecha

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Primera
Incidentista	Arnoldo Sepúlveda Graciano
Incidentado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Radicado	05-000-22-04-000-2023-00271 (N.I. 2023-0932-5)
Decisión	Archiva por cumplimiento

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de incidente de desacato formulado por Arnoldo Sepúlveda Graciano en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 8 de junio de 2023 esta Sala concedió parcialmente el amparo solicitado y ordenó lo siguiente:

“al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, informe al accionante turno y fecha probable para resolver solicitud de libertad condicional presentada desde el pasado 12 de mayo de 2023.”.

El pasado 23 de junio mediante correo electrónico, el accionante hizo llegar al Despacho escrito mediante el cual solicita se verifique el cumplimiento de la orden, narró hechos similares a los expuestos en la acción de tutela resuelta por la Sala en días pasados.

El 18 de julio de 2023 el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia envió cumplimiento de la orden impartida por la Sala. Mediante auto interlocutorio No 648 del 17 de julio de 2023 le dio respuesta al accionante frente a su petición de libertad condicional, comunicación que fue remitida a la misma dirección electrónica aportada en la acción de tutela, esto es: laverdeluz@hotmail.com, el accionante quien se encuentra en prisión domiciliaria acusó recibido desde el pasado 17 de julio de 2023.¹

CONSIDERACIONES

Considerando que la finalidad de la acción es la protección eficaz e inmediata de los derechos frente a las agresiones o amenazas por acción u omisión de las autoridades, el deber del Juez Constitucional

¹ “CorreoNotificacionArnaldo”

es garantizar tal propósito aún con posterioridad a la decisión de amparo.

La labor del Juez no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas. En ese sentido es deber agotar todas las posibilidades a su alcance hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia para que el Juez pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° ibídem, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

*“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa **a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.***

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...). ”² Negrilla y subraya fuera de texto.

No obstante, en esta oportunidad, la autoridad vinculada con la orden De tutela proferida el pasado 8 de junio de 2023, no incurrió en desacato en tanto procedió con su cabal cumplimiento.

² Sentencia T-171-09, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia resolvió lo ordenado. La respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado por el peticionario.

Por tanto, se archivará por cumplimiento la petición de incidente de desacato realizado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de Arnoldo Sepúlveda Graciano el 8 de junio de 2023 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR este incidente.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Archiva por cumplimiento incidente de desacato
Incidentista: Arnoldo Sepúlveda Graciano
Incidentado: Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado 05-000-22-04-000-2023-00271
(N.I. 2023-0932-5)

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0488995ec6a00e1b843ed0df131021acc186d66a7054d1211e0c1a74a88e0be8**

Documento generado en 28/07/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 78 de la fecha

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía
Tema	Argumentación de pertinencia
Radicado	05-001-60-00000-2020-00627 (N.I. TSA 2023-1019-5)
Decisión	Revoca parcialmente

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y el ministerio público contra el auto que resolvió inadmitir algunas pruebas de cargo en curso de la audiencia preparatoria, dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra de JOHN FREDY GONZÁLEZ CARVAJAL, DANIEL JOSÉ CHÁVEZ GRANADILLO, RAÚL FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ, LUIS RAMÓN NORIEGA ÁVILA, JOHN FREDY GIL OQUENDO y LUZ NELLY GUIZAO TABARES.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia de conformidad con el numeral 1 del artículo 33 del C.P.P., Ley 906 de 2004.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta decisión, la acusación puede sintetizarse así:

JOHN FREDY GONZÁLEZ CARVAJAL, representante legal de la empresa Consumax, y DANIEL JOSÉ CHÁVEZ GRANADILLO, RAÚL FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ, LUIS RAMÓN NORIEGA ÁVILA, JOHN FREDY GIL OQUENDO y LUZ NELLY GUIASO TABARES, empleados de este establecimiento comercial en diferentes municipios Antioqueños, principalmente, en la región del Urabá, propiciaron el suministro soterrado de elementos necesarios para el desarrollo y subsistencia del grupo delincriminal denominado clan del golfo, lo que implicó su participación dentro de dicha organización criminal, así como su financiación. Para ejecutar tales conductas se coordinaban por vía telefónica con otras personas de la estructura criminal. Se tipificaron estas conductas en los delitos de concierto para delinquir agravado, financiación del terrorismo, tráfico de estupefacientes y lavado de activos agravado.¹

Posteriormente, en la sesión de audiencia preparatoria del 24 de agosto de 2022 la fiscalía elevó sus solicitudes probatorias.² El 24 de marzo de 2023³ el Juez inadmitió algunas de ellas, a saber, las interceptaciones de 62 líneas telefónicas, además, de las pruebas que el ente acusador agrupó como periciales, los testimonios de Andrés Baquero Cañaverl, Miguel Augusto Mendoza, Alexander de Jesús Drago Gordón, Guido Alberto Cantero

¹ Audiencia de acusación: 18 de enero de 2021, el registro de la diligencia se puede apreciar en el enlace consignado en el acta de la audiencia, archivo *"04Acta18DeEneroDe2021"*; escrito de acusación: archivo *"001EscritoAcusacion050016000000 2020 00627"*, y la adición a dicho documento, archivo *"0001AdicionEscritoAcusacion2020-00627"*. Sobre la adición al escrito de acusación no hubo reparto alguno.

² Audiencia preparatoria del 24 de agosto de 2022, el registro de la diligencia se encuentra en el enlace consignado en el archivo *"11Acta24DeAgostoDe2022"*, récord 00:06:40 a 00:52:55.

³ Audiencia preparatoria del 24 de marzo de 2023, el registro de la diligencia se encuentra en el enlace consignado en el archivo *"13Acta24DeMarzoDe2023"*, récord 00:02:20 a 01:00:58.

Zúñiga, John Alexander Agudelo Rodríguez y Óscar Daniel Herrera Sarmiento. Para sustentar tal decisión adujo esencialmente lo siguiente:

- De las interceptaciones telefónicas

La fiscalía solicitó las interceptaciones porque son conversaciones de los empleados de Consumax con los enlaces del clan del golfo, sin embargo, omitió señalar un mínimo de pertinencia, la que no puede presumirse. No basta con hacer una descripción del elemento, es necesario establecer porqué sirve para demostrar los hechos.

Pese a que las interceptaciones de comunicaciones son muy útiles para las investigaciones contra el crimen organizado, su pertinencia depende del uso que se les quiera dar, en ese orden, la parte que las solicita debe precisar datos como la identidad de los interlocutores, su contenido y fechas, con lo que el ente acusador no cumplió, ni explicó qué pretendía demostrar. La fiscalía acusó por delitos muy graves, lo que implicaba tener claridad sobre la hipótesis fáctica y su relación con las pruebas pedidas, de ahí que no tenga excusas para no dar cuenta precisa de su pertinencia, y aunque eventualmente esto pueda hacerse de forma genérica, es imprescindible que se adecue a la tesis a demostrar.

- Respecto a Miguel Augusto Mendoza

El testimonio de este experto se pidió para evidenciar la relación directa e indirecta entre los acusados y los números utilizados en las comunicaciones interceptadas, para así dar cuenta que pertenecían a usuarios, integrantes y colaboradores del clan del golfo, pero como las interceptaciones telefónicas fueron inadmitidas, igual suerte siguió esta prueba.

- Sobre Andrés Baquero Cañaverl y Óscar Daniel Herrera Sarmiento

La fiscalía no precisó qué tipo de perito es Baquero Cañaveral, pero manifestó que determinaría la capacidad financiera de la empresa Consumax, sus incrementos patrimoniales y su composición societaria, haciendo más probable los hechos y la responsabilidad de los procesados, especialmente la de JOHN FREDDY GONZÁLEZ CARVAJAL. Se puede inferir que se trata de un perito contable, sin embargo, no se precisó el objeto de la intervención del experto de cara a los hechos jurídicamente relevantes.

Por su parte, Herrera Sarmiento es un perito que según la fiscalía dará cuenta de la trazabilidad de los documentos aportados por la empresa Provecol, lo que evidenciará la relación con Consumax y su concordancia con la información de terceros. Pese a ello, no se identificó cuáles son los documentos, su ubicación y su relación con los hechos.

- De Alexander de Jesús Drago Gordón, Guido Alberto Cantero Zúñiga y John Alexander Agudelo Rodríguez

La fiscalía manifestó que los traería para dar cuenta de la información de los archivos hallados en los discos duros, como inventarios, autorizaciones y pagos a proveedores. Aun así, no explicó qué pretendía probar, no delimitó los archivos ni el objeto concreto a demostrar con ellos.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la fiscalía y el ministerio público interpusieron y sustentaron el recurso de apelación con la finalidad de que se decreten las pruebas inadmitidas.⁴ Sus argumentos pueden sintetizarse así:

- En cuanto a las interceptaciones telefónicas

⁴ Audiencia preparatoria del 7 de junio de 2023, el registro de la diligencia se encuentra en el enlace consignado en el archivo “14Acta07DeJunioDe2023”, récord 00:03:05 a 00:54:30.

La fiscalía manifestó que acreditó la pertinencia, mencionó quién portaba cada una de las líneas y aludió que con ellas evidenciaría las coordinaciones que realizaban los enlaces del clan del golfo con los empleados de Consumax para el suministro de víveres, gasolina, baterías, material de intendencia, entre otros, necesarios para el sostenimiento de la estructura criminal. Información que se verificó con las vigilancias y seguimientos, así como con las labores de la policía de vigilancia.

Uno de los delitos acusados es la financiación de grupos delincuenciales, desde la acusación se mencionó la existencia de una red de apoyo al clan del golfo, entre ellas, la empresa Consumax, con presencia en el Urabá Antioqueño en municipios como Chigorodó, Carepa, Apartadó, San Pedro de Urabá y otros. También se expuso que las interceptaciones evidenciaron que uno de los implicados es alias *Padilla*, el que coordinaba con los empleados de Consumax en San Pedro de Urabá, entre ellos, LUZ NELLY GUIAO TABARES para la repartición de los elementos, así que sí se explicó la relación de aquella empresa con el clan del golfo. Además, se expuso que no se iban a utilizar todos los resultados, sino los que fueran necesarios.

La delegada del ministerio público agregó que la fiscalía estableció que se trata de las interceptaciones realizadas a López Berrocal alias *Padilla*, donde se mencionan las diferentes actividades para el suministro de alimentos y otros elementos en beneficio del clan del golfo. Así que el objeto de las interceptaciones es demostrar que existe un acuerdo para proveer a este grupo delincencial de elementos para su subsistencia y una fuente de financiamiento irregular. De modo que la pertinencia es clara y la argumentación del ente acusador suficiente, por lo que no es necesario adentrarse en mayores análisis sobre tal punto, menos cuando se trata de un gran cúmulo de pruebas. En este evento, la exposición de fechas y demás aspectos referidos por el Juez, implicaría dilatar innecesariamente la audiencia preparatoria y adelantar el contenido de la prueba, lo que es objeto del juicio oral, adicionalmente, con el descubrimiento se delimitaron los medios de conocimiento y garantizó la contradicción.

- En relación a Miguel Augusto Mendoza

Este testigo analizó los números celulares interceptados y los integrantes de la organización criminal, sin embargo, el testimonio no depende solo de las interceptaciones o el contenido de esos audios, con él se va a demostrar la relación existente entre los acusados y los números telefónicos que tenían, no las conversaciones.

La delegada del ministerio público aseguró que debe decretarse su testimonio para que de cuenta de su labor en la interceptación de comunicaciones y sus resultados. Adicionalmente, porque conforme a la solicitud de la fiscalía, el testigo dará cuenta de la relación que existe entre los acusados, integrantes y colaboradores del clan del golfo, así que resulta pertinente para acreditar la existencia de la concertación para delinquir y la finalidad es de la misma.

- Sobre Andrés Baquero Cañaverl y Óscar Daniel Herrera Sarmiento

La fiscal asegura que Andrés Baquero Cañaverl, teniente de la DIJIN, fue solicitado como perito para que diera cuenta del informe del 20 de febrero de 2020, donde analizó la capacidad financiera de Consumax, JOHN FREDDY GONZÁLEZ CARVAJAL y otros. Además, uno de los delitos fue el de lavados de activos así que tiene relación directa con los hechos. Según el ministerio público, la fiscalía explicó que se trata de un testigo que se referirá al informe que sentó el perfil económico de los procesados y del establecimiento Consumax. Así que la declaración sería coherente con la hipótesis fáctica de la acusación, en donde son determinantes los aspectos contables y financieros de Consumax para establecer los delitos.

De Óscar Daniel Herrera Sarmiento la fiscalía destacó que, contrario a lo dicho por el Juez, no dijo que con este testigo se incorporarían documentos, sino que se abordaría el estudio sobre la trazabilidad de unos que se le

allegaron, así que los utilizará pero no incorporará, además, fueron descubiertos a la defensa, por lo que no hubo un indebido sorprendimiento. Destacó que es una investigación compleja y que este perito utilizará su base de opinión pericial. Según la otra apelante, la fiscalía señaló que se trata de un perito y no de una prueba documental, encargado de explicar y entregar información referente a los vínculos de las empresas Consumax, Provecol y terceras personas, lo que evidencia la pertinencia pues permite probar el concierto para delinquir, adicional a ello, si las empresas y personas se prestaron para ocultar el origen ilícito de los dineros.

- De Alexander de Jesús Drago Gordón, Guido Alberto Cantero Zúñiga y John Alexander Agudelo Rodríguez

La fiscalía sostuvo que el Juez negó los testimonios de Alexander de Jesús Drago Gordón y Guido Alberto Cantero Zúñiga sin tener en cuenta que el contenido de los discos duros es un objeto que se cumple con el testigo en el juicio oral, por lo que se podría contaminar al Juez al dar cuenta de tales datos en este momento procesal. Ahora, la información de esos discos duros se circunscribe a inventarios, autorizaciones, pagos a proveedores, entre otros, elementos ligados a Consumax, y aunque se pudo haber omitido la referencia a dicha empresa, se ha hablado de manera reiterativa que estos discos fueron hallados en la diligencia de allanamiento y registro.

El ministerio público agregó a su objeción la inadmisión de Agudelo Rodríguez, reprochó que el Juez exigiera un mayor grado de argumentación para estas pruebas obviando la relación de ellas con los hechos. En este caso se investiga el manejo de dineros ilícitos del clan del golfo, en lo que está involucrada la empresa Consumax, de modo que, todo lo referido a las situaciones administrativas y contables de esta y las personas vinculadas a la investigación son datos de interés para la tesis acusatoria.

- **Como no recurrente**⁵ el defensor solicitó declarar desierto el recurso pues la argumentación de la apelación debe tener una crítica concreta de la decisión objetada, no la simple discrepancia con ella. Subsidiariamente, pidió confirmar la decisión de primera instancia conforme a lo siguiente:

No se explicó la relación de las pruebas con los hechos jurídicamente relevantes. En la audiencia preparatoria el Juez debe resolver conforme a lo argumentado por las partes, así que no es la apelación el momento para suplir las falencias de la solicitud probatoria. Sobre las interceptaciones sostuvo que la fiscalía enlistó unos números telefónicos pero no precisó cuáles serían tenidos en cuenta en juicio ni su relación con los hechos, respecto de cada uno de los acusados. Sobre los peritos, aseguró que no se puede presumir tal calidad, la sustentación de su pertinencia no implica contaminación del Juez, por el contrario, la falta de tal requisito afecta la debida contradicción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al principio de limitación de la segunda instancia, el problema jurídico principal que deberá resolver la Sala se contrae a establecer si la fiscalía cumplió con la carga argumentativa, en punto de pertinencia, respecto de los resultados de las interceptaciones de 62 líneas telefónicas y las pericias de Andrés Baquero Cañaverall, Miguel Augusto Mendoza, Alexander de Jesús Drago Gordón, Guido Alberto Cantero Zúñiga, John Alexander Agudelo Rodríguez y Óscar Daniel Herrera Sarmiento. Para tal fin, se iniciará haciendo claridad sobre algunos puntos transversales a la problemática que debe resolverse.

Como la discusión propuesta se limita a la admisibilidad de las pruebas, resulta de especial relevancia destacar que la argumentación de

⁵ Audiencia preparatoria del 7 de junio de 2023, el registro de la diligencia se encuentra en el enlace consignado en el archivo "14Acta07DeJunioDe2023", récord 00:54:40 a 01:07:44.

pertinencia es una carga de las partes y elemento esencial para el decreto probatorio. Sobre este tema, la Jurisprudencia ha dicho:

“Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 en cuanto señala que “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.

Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

(...)

En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica.”⁶

Así que la pertinencia de la prueba esta ligada a su relación con el tema de prueba, es decir, con los hechos que deben probarse en juicio. A propósito, es necesario precisar que se escuchó con detenimiento la solicitud probatoria de la fiscalía,⁷ argumentación a la que debe limitarse el examen de **admisibilidad** de las pruebas, lo que pasará a ocupar nuestra atención.

⁶ SP CSJ radicado 57103 del 27 de enero de 2021, AP212-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

⁷ Audiencia preparatoria del 24 de agosto de 2022, el registro de la diligencia se encuentra en el enlace consignado en el archivo “11Acta24DeAgostoDe2022”, récord 00:06:40 a 00:52:55.

1. Las interceptaciones telefónicas

Se acaba de exponer la necesidad de que la pertinencia sea debidamente acreditada en la audiencia preparatoria por la parte que busca el decreto de una prueba. En ese sentido, como la finalidad del medio de conocimiento puede variar según el caso, es inconveniente establecer criterios taxativos para evaluar su admisión, sin perjuicio de la clara relación que debe existir entre la prueba y los hechos que pretenden demostrarse. Ahora, sobre la importancia de la interceptaciones telefónicas y la carga probatoria que implica para quien la solicita, la jurisprudencia ha destacado:

“La Sala ha resaltado que la interceptación de comunicaciones es un acto de investigación especialmente útil para el esclarecimiento de los delitos, especialmente aquellos que encajan en la denominación de crimen organizado.

Igualmente, ha hecho énfasis en las cargas probatorias que, en esos casos, debe afrontar la Fiscalía, lo que depende del uso que pretenda darle a la información obtenida a través de las interceptaciones. En ese contexto, a manera de ejemplo, puede ser necesario demostrar: (i) el contenido de las conversaciones; (ii) la identidad de las personas que intervienen en ellas; (iii) la identidad de los titulares de las líneas, aunque esto puede ser tomado como un hecho indicador del aspecto anterior; (iv) la fecha y hora en que las comunicaciones ocurrieron; etcétera.”⁸

Nótese que la Corte utilizó ejemplos, a modo enunciativo, para evidenciar la carga de las partes al momento de pedir y practicar una prueba. A respecto, en la misma decisión también citó unos precedentes suyos en donde expuso que la pertinencia de las interceptaciones se puede acreditar incluso en eventos donde no se tiene claro la identidad de las personas que participan en ellas o la fecha de las mismas.

⁸ SP CSJ radicado 54495 del 1 de diciembre de 2021, SP5461-2021, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Así que, si para la fiscalía es importante demostrar la identidad de las personas, las fechas o la titularidad de las líneas, a ello debe apuntar la solicitud probatoria, siempre de cara a la hipótesis definida en la acusación. Sin embargo, si su intención probatoria no depende necesariamente de tales aspectos, tiene el deber de argumentar la pertinencia en relación al objeto que busca demostrar. En ese sentido, la pertinencia debe analizarse conforme a la acusación y a la finalidad probatoria que la parte persigue.

Lo anterior es importante porque permite advertir que la solicitud probatoria de este tipo de medios de conocimiento, en punto de pertinencia, no necesariamente tiene que cumplir con una lista taxativa de requisitos. Lo realmente imprescindible para su admisión es que la parte logre acreditar que la prueba tiene relación con los hechos definidos en la acusación, de modo que en juicio servirán para demostrar un aspecto determinante de su hipótesis del caso.

No puede desconocerse que en eventos complejos, como el presente (entre otros factores, debido al número de procesados y de delitos, así como a la naturaleza de los punibles, relacionados con la delincuencia organizada), los actos investigativos suelen ser voluminosos y complejos, por lo que la exigencia inmoderada de detalles al momento de la solicitud probatoria puede afectar la celeridad de la actuación y el debido cometido de la justicia. De modo que, en estos casos es fundamental adoptar *“las medidas necesarias para lograr un punto de equilibrio entre el derecho a la prueba y la evitación de dilaciones injustificadas”*.⁹

Como se destacó desde el inicio de esta providencia, la fiscalía acusó a JOHN FREDY GONZÁLEZ CARVAJAL, DANIEL JOSÉ CHÁVEZ GRANADILLO, RAÚL FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ, LUIS RAMÓN NORIEGA ÁVILA, JOHN FREDY GIL OQUENDO y LUZ NELLY GUISAO TABARES por los delitos de concierto para delinquir agravado, financiación del terrorismo, tráfico de estupefacientes y lavado de activos agravado, debido a las actividades

⁹ SP CSJ radicado 60064 del 22 de septiembre de 2021, AP4438-2021, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

que llevaron a cabo durante su vinculación laboral con la empresa Consumax en diferentes municipios Antioqueños, principalmente, propiciando el suministro de elementos necesarios para el desarrollo y subsistencia del grupo delincriminal denominado clan del golfo, lo que implicó su participación dentro de dicha organización criminal, así como su financiación. Expuso el ente acusador que para ejecutar tales conductas se coordinaban por vía telefónica con otras personas o enlaces de la estructura criminal.

Ahora bien, en su solicitud probatoria¹⁰ la fiscalía precisó cada una de las líneas interceptadas que pedía admitir como pruebas y las separó dependiendo de quien las utilizaba, en ese orden, se refirió a 62 números telefónicos.¹¹ Luego, como argumentos para la solicitud de la totalidad de estas pruebas, expuso que con ellas probaría las coordinaciones entre los empleados de Consumax y los enlaces del clan del golfo para el suministro de elementos y víveres necesarios para el sostenimiento de esta última. También, que se demostrarían las actuaciones de los administradores de Consumax para la obtención de víveres, baterías triple A y botas de caucho que estaban destinadas al clan del golfo. Adicionalmente, señaló que esta información tenía relación y corroboración con los hallazgos obtenidos a través de los actos investigativos de vigilancia y seguimiento, así como con la información recolectada por la policía de vigilancia, en concreto, porque

¹⁰ Audiencia preparatoria del 24 de agosto de 2022, el registro de la diligencia se encuentra en el enlace consignado en el acta de la audiencia, archivo “11Acta24DeAgostoDe2022”, récord 00:31:10 a 00:38:42.

¹¹ Jorge Luis López Berrocal: **1.** 322-652-94-16, **2.** 310-702-98-45, **3.** 310-354-40-41, **4.** 312-738-80-12, **5.** 312-735-86-38, **6.** 314-535-21-07, **7.** 312-408-96-22, **8.** 310-509-87-84, **9.** 314-522-94-91, **10.** 311-363-58-12, **11.** 317-513-15-10, **12.** 313-601-61-94, **13.** 320-514-07-36, **14.** 312-677-10-88, **15.** 314-737-20-22, **16.** 312-672-03-97, **17.** 310-703-05-71, **18.** 321-243-48-83, **19.** 320-872-56-79, **20.** 314-726-54-17, **21.** 314-528-95-84, **22.** 321-880-08-16, **23.** 314-529-08-37, **24.** 314-726-72-15, **25.** 314-723-75-99, **26.** 322-222-92-05, **27.** 314-532-25-55, **28.** 310-437-22-83, **29.** 310-418-07-21, **30.** 310-835-09-90, **31.** 314-749-75-45, **32.** 317-546-82-01, **33.** 320-787-00-82, **34.** 323-370-66-50. William Miguel Vergara Buendía, alias *Chapulín*: **35.** 312-891-31-18, **36.** 312-778-08-42, **37.** 321-244-45-86, **38.** 311-777-16-84, **39.** 312-227-13-72, **40.** 314-532-25-66. Consumax: **41.** 300-298-98-13. Trabajadores de Consumax: **42.** 350-450-41-92, **43.** 300-694-78-97. JOHN FREDY GONZÁLEZ CARVAJAL: **44.** 316-741-37-44. Jhon Freddy Vergara: **45.** 300-656-85-55. Consumax de Carepa -Troncal: **46.** 300-517-85-74. Empleado de Consumax de Currulao: **47.** 300-299-82-67. Consumax - Estadio: **48.** 350-539-81-47. DANIEL JOSÉ CHÁVEZ GRANADILLO: **49.** 301-344-78-46, **50.** 313-705-86-43. JOHN FREDY GIL OQUENDO: **51.** 313-704-02-92, **52.** 311-381-12-56. LUZ NELLY GUISAO TABARES: **53.** 300-517-91-87. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ: **54.** 316-526-38-11. LUIS RAMÓN NORIEGA ÁVILA: **55.** 313-740-72-94. Alias *Junior*: **56.** 310-713-89-88, **57.** 310-484- 22-99, **58.** 310-714-33-95. Alias *Zarco*: **59.** 314-399-77-88, **60.** 321-537-86-10. Alias *Chivolo*: **61.** 314-764-03-99. Alias *Rambo*: **62.** 311-761-14-20.

se verificó el transporte de los elementos por parte de los colaboradores de la estructura criminal.

Partiendo de la delimitación efectuada por la fiscalía, las 62 líneas interceptadas pueden dividirse así: las de los acusados (8), las asociadas a la empresa Consumax (7), y las de los enlaces del clan del golfo (47).

Sobre las ocho líneas de los acusados, se debe resaltar que la fiscal señaló que JOHN FREDY GONZÁLEZ CARVAJAL era el propietario de Consumax y utilizaba la línea 316-741-37-44. En cuanto a los demás procesados, adujo que estaban vinculados con la misma empresa, así: DANIEL JOSÉ CHÁVEZ GRANADILLO con Consumax Carepa, líneas 301-344-78-46 y 313-705-86-43; JOHN FREDY GIL OQUENDO con Consumax Chigorodó, líneas 313-704-02-92 y 311-381-12-56; LUZ NELLY GUISAO con Consumax Policarpa y San Pedro de Uraba, línea 300-517-91-87. Por su parte, RAÚL BELTRÁN, línea 316-526-38-11 y RAMÓN NORIEGA, línea 313-740-72-94, eran administradores de Consumax.

En cuanto a las siete líneas asociadas a Consumax: de las líneas 300-298-98-13 y 300-694-78-97 no las asoció a ningún territorio, solo dijo que eran de la referida empresa; en cuanto a la 350-450-41-92 destacó que era usada por un trabajador de Consumax; de la 300-656-85-55 manifestó que era utilizada por John Freddy Vergara, administrador de Consumax; de la 300-517-85-74 la ligó a Consumax Carepa-Troncal; la 350-539-81-47 sostuvo que era de Consumax Carepa-Estadio; y la 300-299-82-67 aseguró que era de un empleado de Consumax de Currulao.

En relación a las cuarenta y siete líneas de los sujetos calificados como enlaces del clan del golfo, pidió: de alias *Junior*, las líneas 310-713-89-88, 310-484-22-99 y 310-714-33-95; de alias *Zarco*, las líneas 314-399-77-88 y 321-537-86-10; de alias *Chivolo*, la línea 314-764-03-99; y de alias *Rambo*, la línea 311-761-14-20. Adicionalmente, aseguró que Jorge Luis López Berrocal, alias *Padilla*, era el enlace en San Pedro de Urabá entre el clan del golfo y Consumax, sobre este manifestó que pediría varias líneas pero si lograba

demostrar su punto con menos, no las utilizaría todas, en ese orden, enunció 34 números telefónicos.¹² Seguidamente, afirmó que William Miguel Vergara Buendía, alias *Chapulín*, era ayudante de López Berrocal, de este pidió las líneas 312-891-31-18, 312-778-08-42, 321-244-45-86, 311-777-16-84, 312-227-13-72, y 314-532-25-66.

En ese orden, cuando la delegada del ente acusador manifestó que las interceptaciones de estas líneas eran pertinentes para probar las comunicaciones entre los empleados de Consumax y los enlaces del clan del golfo, se refería a las conversaciones que, según la hipótesis fáctica definida en la acusación, sirvieron para la ejecución de los delitos investigados. No puede olvidarse que la fiscalía aseguró que las coordinaciones telefónicas fueron fundamentales para llevar a cabo los delitos. De ahí la prelación que estas pruebas puedan tener para probar las conductas acusadas.

Se debe destacar que en la hipótesis acusatoria hay un componente fáctico genérico, según el cual, entre la citada empresa y el clan del golfo existía un acuerdo para el aprovisionamiento de la estructura criminal. También se señaló que para el cumplimiento de tal fin, tanto los empleados de Consumax como los enlaces de la organización delictiva, usaron diferentes líneas telefónicas.

Lo desarrollado hasta este momento evidencia una operación compleja para lograr el fin delictivo, lo que correspondientemente llevó a un elevado número de interceptaciones telefónicas, las que aportaron copiosa información relevante para el ejercicio de la acción penal. El escenario resultante tiene especiales implicaciones para la decisión que ahora se perfila, pues exigir la estricta exposición de la totalidad de elementos que componen cada uno de estos actos investigativos llevaría a hacer excesivamente extensa y farragosa la audiencia preparatoria.

¹² En el pie de página anterior se discriminaron todas las líneas solicitadas, incluyendo las que se refieren a esta persona.

En otras palabras, la complejidad del caso bajo análisis, debido al número de procesados, la calidad de los delitos, la gran cantidad de actos investigativos, y en particular, el número de líneas telefónicas interceptadas, dificulta la posibilidad de una exposición detallada de todos los elementos que integran dichos medios de conocimiento.

Ciertamente, la fiscalía pudo ahondar en detalles sobre los medios de conocimiento a fin de sostener su pertinencia. Sin embargo, más allá de la conveniencia de tal proceder, lo importante es que se alcance un mínimo de pertinencia que permita su admisión, es decir, razones básicas y esenciales para asegurar que con estas se podrá demostrar la existencia de los hechos jurídicamente relevantes, la participación de los acusados en ellos o hacer más o menos probables otras pruebas.

Se insiste, el caso no puede analizarse desconociendo su especial complejidad. Nótese que el escrito de acusación tiene más de 90 folios, si se tiene en cuenta el anexo presentado en la audiencia de acusación, y que gran parte del documento se destinó a la enunciación y descubrimiento de los elementos con vocación de prueba, sobre lo que ningún reparo efectuó la defensa o los intervinientes, lo que evidencia el conocimiento de su contenido.

En ese orden, se advierte que los restantes datos que sirven para identificar las pruebas, como sus fechas y contenido detallado, pueden ser consultados en la acusación o en el correspondiente descubrimiento, con lo que se garantiza a las partes e intervinientes el control sobre estas y la posibilidad de ejercer el debido contradictorio, además, se cumple con el principio de celeridad, necesario para el debido cumplimiento del cometido de justicia.

Retomando el estudio puntual de cada línea solicitada, en cuanto a las ocho de los acusados, no puede pasarse por alto que, según expuso la

fiscalía, se trata de los teléfonos que comúnmente utilizaban cada uno de ellos, lo que sin duda también cobija el ejercicio de sus labores dentro de la empresa Consumax, por lo tanto, no se requieren profusas explicaciones para entender que tales comunicaciones pueden ser de especial relevancia para resolver el caso. Se decretaran entonces todas las solicitadas por para cada acusado.

Igualmente, si el objeto de las pruebas es demostrar la coordinación entre los procesados y los enlaces del clan del golfo en varios municipios antioqueños para ejecutar los delitos, es claro que las comunicaciones efectuadas por tales enlaces a través de sus teléfonos tienen relación con los hechos jurídicamente relevantes propuestos en la acusación. Lo mismo sucede con los números genéricos de la empresa Consumax, así como los de sus diferentes sedes y de otros empleados, porque conforme a la propuesta acusatoria, la articulación criminal implicó la utilización general de la empresa en favor del grupo delincuenciaal clan del golfo, y en aquellas sedes laboraron algunos de los acusados.

En ese orden, es razonable que la fiscalía pretenda llevar a juicio los datos obtenidos de aquellas líneas, pues con ellos intenta demostrar que fueron emitidos por los procesados y sus interlocutores durante la ejecución de las conductas, o con ocasión de ellas.

Además, porque un análisis sereno de la solicitud de la fiscal permite advertir que esta aseguró que tales pruebas sirven para corroborar el contenido de otras, como las vigilancias y seguimientos, o la información que se logró obtener de la policía de vigilancia, en donde observó la correspondencia entre los elementos transportados por ciertas personas y lo dicho en las conversaciones, en donde se coordinaba el aprovisionamiento de elementos esenciales para la estructura criminal, así que de esa manera se intenta hacer más creíble la tesis acusatoria.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión de no admitir estos medios de conocimiento pero no íntegramente, ya que si bien la fiscalía acreditó un mínimo de pertinencia, no cumplió con la carga de argumentar la necesidad de practicar en juicio la totalidad de ellas.

La primera limitación a la que se alude tiene fundamento en que la propia fiscal al pedir los 34 números telefónicos de Jorge Luis López Berrocal, alias *Padilla*, aseguró que de demostrar su cometido con menos de estas pruebas, no las incorporaría todas en el debate oral. Tal manifestación evidencia que la fiscal pudo pedir una cantidad menor, así que para lograr su cometido no es necesaria la admisión completa de ellas.

Ahora, el ente acusador tampoco dio luces respecto de cuántas líneas consideraba suficientes o prudentes para el fin que persigue, por lo que la Sala considera que si en principio fueron ocho los acusados, este es un número prudente para demostrar los hechos, a los que se sumarán otros dos a fin de que tenga la posibilidad de robustecer su caso, lo que obliga a la fiscal a elegir con especial cuidado los medios de conocimiento que practicará en juicio. En consecuencia, se admitirán como pruebas de cargo 10 de las líneas telefónicas de Jorge Luis López Berrocal. Las líneas a incorporar serán las que decida del ente acusador.

En similar sentido, la fiscal no explicó porqué era determinante la incorporación de las 6 líneas interceptadas a William Miguel Vergara Buendía, alias *Chapulín*, más si se tiene en cuenta que este fue diferenciado como ayudante de López Berrocal, respecto del cual se decretarán una gran cantidad de pruebas de este tipo. En consecuencia, la Sala estima suficiente con la admisión de 3 de las líneas de Vergara Buendía, igualmente, a elección de la fiscalía.

Tampoco se admitirán las líneas 300-694-78-97 de Consumax, ni la 311-761-14-20 del enlace identificado por la fiscalía como *Ovidio* o *Rambo*. La razón

es simple, en la acusación¹³ ninguna alusión se hizo respecto de estos dos números telefónicos, lo que impide establecer su real pertinencia con los hechos jurídicamente relevantes por los que se acusó a los procesados.

De modo que, de las 62 líneas telefónicas pedidas, se inadmitirán explícitamente las 2 referidas en el párrafo anterior. Y, de las 60 restantes solicitadas, se admitirán 33, así: a elección de la fiscalía, 10 de las de Jorge Luis López Berrocal, alias *Padilla*; 3 de las de William Miguel Vergara Buendía, alias *Chapulín*; las 8 de los acusados; las 3 de alias *Junior*; las 2 de alias *Zarco*; y 1 de alias *Chivolo*; además, 6 de las de Consumax y sus trabajadores.

2. El testimonio de Miguel Augusto Mendoza

La fiscalía sostuvo que era un perito adscrito a la DIJIN, con el cual demostraría la relación entre los acusados y que los números utilizados en las interceptaciones pertenecen a los integrantes y colaboradores del clan del golfo.¹⁴ Por su parte, el Juez inadmitió la prueba debido a que esta dependía de las interceptaciones telefónicas, las cuales fueron inadmitidas.

Ahora, como se admitirán varias de las interceptaciones telefónicas, quedará sin piso el argumento de la primera instancia para inadmitir la prueba, pues subsiste el objeto del medio de conocimiento que apunta a identificar a los titulares de dichas líneas.

Sin embargo cabe la siguiente precisión: la fiscal no expuso, conforme a los artículos 405 y 408 del C.P.P., cuál era la valoración científica, técnica, artística o especializada que Mendoza efectuaría, por lo que no puede decretarse como prueba pericial, pero sí como un testigo ordinario. A propósito, nótese que el ente acusador destacó que este tenía

¹³ Acusación entendida como acto complejo, es decir, tanto el escrito de acusación, sus anexos y la correspondiente audiencia.

¹⁴ Audiencia preparatoria del 24 de agosto de 2022, el registro de la diligencia se encuentra en el enlace consignado en el acta de la audiencia, archivo “11Acta24DeAgostoDe2022”, récord 00:17:58 a 00:19:19.

conocimiento sobre la titularidad de las líneas interceptadas y la relación existente entre los procesados, de modo que se advierte pertinente, pues dichos aspectos tienen relación con su eventual participación de aquellos en la comisión de los delitos, sin que para ello sea necesario un saber especializado sobre una materia particular.

3. Los testimonios de Andrés Baquero Cañaverl y Óscar Daniel Herrera Sarmiento

Cuando la fiscalía inició la solicitud de las pruebas que agrupó como periciales, se refirió a estos dos testigos, a quienes calificó como peritos contables, señalando que aportarían información que servirá para demostrar los hechos jurídicamente relevantes y la responsabilidad de los acusados, principalmente, la de JOHN FREDY GONZÁLEZ CARVAJAL.¹⁵

Sobre Andrés Baquero Cañaverl adujo que fue el encargado de elaborar los perfiles económicos de Jorge Luis Berrocal, Obed Pestana Díaz, Arley Alonso Altamar, Cristian Alexis Hernández, Víctor Alfonso Iguarán Pérez, y el informe de laboratorio del 20 de febrero de 2020 sobre la empresa Consumax, representada por GONZÁLEZ CARVAJAL.

Destacó que Baquero Cañaverl y Óscar Daniel Herrera Sarmiento darán cuenta, entre otros, de la capacidad financiera de Consumax, su composición societaria, de unos análisis comparativos patrimoniales, del aporte de capitales y si hubo incremento patrimonial injustificado de la empresa.

Además, que Herrera Sarmiento informará sobre los estudios de análisis contable de la empresas Provecol, la trazabilidad de la documentación aportada por esta última, y otra información de terceros, lo que evidenciará

¹⁵ *Ibidem*, récord 00:11:30 a 00:17:47.

una relación comercial con Consumax que será coherente con la hipótesis acusatoria.

Como se acaba de exponer, en el caso de estas dos solicitudes la fiscalía sí precisó la especialidad técnica de los testigos, contrario a lo afirmado por el Juez, en concreto, en lo relativo a Baquero Cañaverl.

En cuanto a la pertinencia de las pruebas, para la Sala resultan suficientes los argumentos del ente acusador. Véase que los delitos investigados y los hechos jurídicamente relevantes propuestos en la acusación tienen relación directa con la parte financiera de Consumax, también con la de su representante legal, y con los negocios que desarrollaban, en los que estaban involucrados los demás acusados. Entonces, es claro que las valoraciones especializadas sobre estos temas económicos tienen relación con la hipótesis acusatoria.

Adicionalmente, es importante destacar que la fiscalía refirió que los documentos analizados por Óscar Daniel Herrera Sarmiento tenían por objeto el estudio de las relaciones mercantiles de Consumax con una empresa denominada Provecol y con terceros, punto pertinente para ser probado en juicio si se tiene en cuenta que son precisamente los movimientos comerciales de Consumax los que se han catalogado como ilícitos.

Ahora, sobre la identificación de dichos documentos y el conocimiento por las partes e intervinientes, no hubo discusión en punto de rechazo probatorio, y la información que contienen fue explicada de forma básica durante la solicitud probatoria, como acaba de exponerse en el párrafo anterior, de modo que hay razones suficientes para acreditar la pertinencia de las pericias. Por lo tanto, deberán admitirse ambas pruebas de cargo.

4. De los testimonios de Alexander de Jesús Drago Gordón, Guido Alberto Cantero Zúñiga y John Alexander Agudelo Rodríguez

Para pedir el decreto de estos la fiscalía sostuvo:

“El intendente Alexander de Jesús Drago Gordón, afirmará este perito experto qué contenían los archivos contenidos en los discos duros y la relación con mayor precisión la naturaleza de la información como inventarios, autorizaciones y pagos a proveedores, entre otros, que hará más probable los hechos investigados y la responsabilidad de los aquí acusados.

Guido Alberto Cantero Zúñiga, adscrito a la región 6, este perito afirmará qué contenían los archivos obtenidos en los discos duros y la relación con la mayor precisión de la naturaleza de la información como inventarios, autorizaciones, pagos proveedores, entre otros, que hace más probable la teoría del caso y los hechos aquí investigados.

El perito John Alexander Agudelo Rodríguez, adscrito a la región 6, confirmará también este perito la información obtenida de los discos duros y la relación con la mayor precisión de la naturaleza de la información como inventarios, autorizaciones, pagos y entre otros, que hará más probable entonces la teoría de la fiscalía.”¹⁶

Véase que la argumentación de la fiscalía fue genérica y repetitiva, además, omitió establecer una relación clara de las pruebas con los hechos jurídicamente relevantes, los acusados o los establecimientos involucrados.

Al respecto, se impone destacar que en ninguna parte de la premisa fáctica de la acusación se habló de discos duros y mucho menos de la información que contenían. Adicionalmente, al solicitar las pruebas la fiscal no definió a quién pertenecían estos dispositivos de almacenamiento. En esas condiciones, era imposible para el Juez identificar si en realidad estos elementos y su contenido tenían relación con la hipótesis acusatoria.

¹⁶ *Ibidem*, récord 00:18:16 a 00:20:19.

En contraste, al presentar el recurso de apelación la fiscalía dijo haber sido reiterativa en señalar que los discos duros fueron hallados en diligencias de allanamiento y registro. A parte de esto, precisó que, aunque no lo hizo de forma explícita en la solicitud probatoria, los elementos pertenecían a Consumax y contenían documentos donde se podían observar inventarios, autorizaciones y pagos a proveedores. Por su parte, la otra recurrente adujo que no podía desconocerse la relación de estas pruebas con situaciones administrativas y contables de Consumax, la que según la tesis acusatoria tenía vínculos ilegales con el clan del golfo.

Sobre la posición de las impugnantes es necesario señalar que la sustentación de la apelación no es el escenario para corregir los errores u omisiones argumentativas en las que se incurriera durante la solicitud probatoria. En ese orden, es indebido agregar, en esta instancia, razones que se no otorgaron al pedir las pruebas ante el Juez de Conocimiento. Ello implicaría reabrir la oportunidad para reclamar el decreto de medios de prueba por razones que no estuvieron sometidas a la dialéctica propia de la sistemática acusatoria, y que no se ofrecieron al Juez *A quo*, lo que afectaría el debido proceso probatorio y la doble instancia.

En otras palabras, es bien sabido que los argumentos de pertinencia deben explicitarse al momento de la solicitud probatoria, por lo que resulta extemporáneo hacerlo en la sustentación del recurso.

En realidad, durante la solicitud probatoria la fiscalía no expuso que los discos duros se hubieran hallado en los allanamientos y registros a Consumax. Menos, que pertenecieran a esta, ella misma acepta esta última omisión al sustentar la apelación. Lo anterior implica que, contrario a lo propuesto por las recurrentes, para el Juez no era clara la relación entre la información contenida en los discos duros y los hechos jurídicamente relevantes.

Entonces, si la fiscalía no cumplió en su momento con la carga argumentativa que en punto de pertinencia le imponían estas tres pruebas, es razonable su inadmisión, por lo que se confirmará su decisión al respecto.

Así las cosas, se estiman suficientes los argumentos desarrollados hasta el momento para responder los problemas jurídicos propuestos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de decisión penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión de primera instancia de inadmitir, como prueba documental, las 62 líneas telefónicas pedidas por la fiscalía. En consecuencia, se **ADMITIRÁN** 33 de estas, así: a elección de tal parte procesal, 10 de las de Jorge Luis López Berrocal, alias *Padilla*; 3 de las de William Miguel Vergara Buendía, alias *Chapulín*; las 8 de los acusados; las 3 de alias *Junior*; las 2 de alias *Zarco*; 1 de alias *Chivolo*; y 6 de las de Consumax y sus trabajadores -a excepción de la 300-694-78-97, cuya inadmisión se confirmará-.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión de inadmitir, como prueba pericial de cargo, a Miguel Augusto Mendoza, Andrés Baquero Cañaveral y Óscar Daniel Herrera Sarmiento. En consecuencia, se **ADMITIRÁN** como prueba pericial contable a Andrés Baquero Cañaveral y Óscar Daniel Herrera Sarmiento. Y, como prueba testimonial ordinaria a Miguel Augusto Mendoza.

TERCERO: En lo demás, **CONFIRMAR** el auto de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7dc4d1189117bf94f24f4ae2b57b9607e6a48f08193884d35fa632c5f327ae**

Documento generado en 28/07/2023 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia
Accionante: Oscar Iván Guarín Guarín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00401
(N.I. 2023-1282-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 78 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Oscar Iván Guarín Guarín
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2023-00401 (N.I. 2023-1282-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Oscar Iván Guarín Guarín en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Andes Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que fue condenado a 79 meses de prisión y recluido en la Cárcel de Andes Antioquia donde se ha vinculado positivamente a los proyectos de área de tratamiento y desarrollo. Advierte que en pandemia redimió su condena en un taller de confecciones (un convenio de la Cárcel de Andes con una empresa privada) sin embargo, a pesar de haber trabajado en el trimestre del 30 de septiembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021, no fue reconocido ese tiempo en la redención de pena.

Por otro lado, informa que por medio de auto 2250 del 6 de octubre de 2022 solo le fueron reconocidos 16 días sin tenerse en cuenta el tiempo total laborado.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se reconozca la redención de pena de los trimestres del 30 de septiembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021; y del 1° de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022 amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que mediante auto N° 707 del 8 de marzo de 2022, reconoció a favor del OSCAR IVÁN GUARIN GUARÍN, 27 días de

redención, en virtud de las 324 horas de estudio reportadas en el Certificado TEE 18354509, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 al 31/12/2021; el "00" referido por el accionante, deviene de este certificado, en el cual, el establecimiento penitenciario no incluyó horas de trabajo y así se dejó asentado en respectivo auto.

Advierte que Igualmente, en auto N° 708 del 8 de marzo de 2022 se le reconocieron 31.5 días de redención, en atención de las 378 horas de trabajo reportadas en el Certificado TEE 18258879, correspondientes al periodo comprendido entre el 01/07/2021 al 30/09/2021.

Respecto al reproche del tiempo reconocido mediante auto N° 2250 del 6 de octubre de 2022 mediante el cual se le reconocieron 16 días, correspondientes a las 256 horas, reportadas en el certificado TEE 18447148 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2022 al 31/03/2022.

Refiere que, al momento de realizar reconocimiento de redención en favor de los sentenciados, siempre revisa minuciosamente los certificados de conducta y TEE allegados por los establecimientos penitenciarios, no siendo procedente, reconocer horas por actividades no reportadas, o actividades con calificación de la actividad deficiente o que cuenten con calificación mala en conducta.

Lo anterior permite inferir lógicamente que la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado ha estado revestida de todas las garantías propias del debido proceso y todas las decisiones adoptadas por el Despacho han sido debidamente notificadas a las partes, destacándose que el accionante, en ningún momento recurrió los autos motivo de inconformidad.

El Director del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Andes Antioquia no hizo referencia alguna al tema propuesta en este

trámite. Finalmente informó que no es competente para resolver la solicitud del condenado y solicitó la desvinculación en la acción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tiene por objeto que se reconozca el tiempo laborado por Oscar Iván Guarín Guarín en los trimestres del 30 de septiembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021; y del 1° de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022 con el fin de redimir pena.

Informó el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, *al momento de realizar reconocimiento de redención en favor de los sentenciados, siempre revisa minuciosamente los certificados de conducta y TEE allegados por los establecimientos penitenciarios, no siendo procedente, reconocer horas por actividades no reportadas, o actividades con calificación de la actividad deficiente o que cuenten con calificación mala en conducta.*

Analizados los autos que comprenden los tiempos cuestionados por el accionante, se tiene que:

- En el auto N° 2250 del 6 de octubre de 2022, fueron redimidos 16 días de pena, lo anterior, según certificado TEE N° 18447148 emitido por el Penal donde se acreditaron 256 horas de trabajo realizadas en el trimestre del 1° de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022. Se observó que la redención fue realizada conforme al tiempo reportado por el INPEC. La decisión se encuentra en firme.

- En el auto N° 707 del 8 de marzo de 2022, se evidenció que el INPEC mediante certificado TEE N° 18354509 no reportó horas de trabajo en el trimestre del 30 de septiembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021, por tanto, el Juzgado no reconoció redención de pena a Oscar Iván Guarín Guarín por concepto de trabajo.

Aunque el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Andes Antioquia fue vinculado al trámite con el fin de aclarar la situación del condenado frente a las presuntas horas de trabajo realizadas en el trimestre del 30 de septiembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021, el penal en su respuesta no realizó ninguna manifestación al respecto.

Como no hay claridad frente a las presuntas labores realizadas por Oscar Iván Guarín Guarín del 30 de septiembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021, es necesario ordenar al Penal para que verifique esa información. Lo anterior, debido a que el accionante manifiesta que sí laboró en ese tiempo y el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Andes Antioquia omitió brindar información al respecto.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia.

En consecuencia, se ordenará al director del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Andes Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente Oscar Iván Guarín Guarín realizó labores de trabajo del 30 de septiembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021, de ser así, dentro del mismo término, reporte las horas de trabajo realizadas por el condenado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que, de ser necesario, se

realice la redención del presunto tiempo faltante.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por Oscar Iván Guarín Guarín por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Andes Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente Oscar Iván Guarín Guarín realizó labores de trabajo del 30 de septiembre de 2021 al 22 de diciembre de 2021, de ser así, dentro del mismo término, reporte las horas de trabajo realizadas por el condenado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del presunto tiempo faltante.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia
Accionante: Oscar Iván Guarín Guarín
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00401
(N.I. 2023-1282-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f44f6174e89cd32ebcf85aa79c465bb8630eb509dd47828c2709926f35c0ef2**

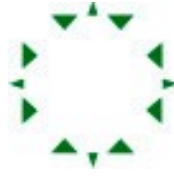
Documento generado en 28/07/2023 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Néstor Daniel Castillo Herrera
Accionado: Centro de Servicios de los Juzgados
Penales del Circuito Especializados de Antioquia
Radicados: 05000-22-04-000-2023-00400 (N.I. 2023-1281-5)
05000-22-04-000-2023-00412 (N.I. 2023-1310-3)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 78 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionantes	Néstor Daniel Castillo Herrera
Accionado	Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia
Tema	Debido proceso
Radicado	05000-22-04-000-2023-00400 (N.I. 2023-1281-5) 05000-22-04-000-2023-00412 (N.I. 2023-1310-3)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia las acciones de tutela presentadas por Néstor Daniel Castillo Herrera en contra del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Néstor Daniel Castillo Herrera
Accionado: Centro de Servicios de los Juzgados
Penales del Circuito Especializados de Antioquia
Radicados: 05000-22-04-000-2023-00400 (N.I. 2023-1281-5)
05000-22-04-000-2023-00412 (N.I. 2023-1310-3)

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que lleva 11 meses privado de la libertad y aun no le asignan juzgado de ejecución de penas. Requiere se asigne su proceso al Juez de ejecución con el fin de realizar los trámites respectivos con relación a su condena.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se realicen las gestiones administrativas necesarias para la vigilancia de la pena por parte del Juez de ejecución de penas amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia luego de revisar el sistema de gestión, evidenció que el expediente fue enviado a los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín desde el 21 de febrero de 2021.

Por parte del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** se informó que la vigilancia de la ejecución de la pena del proceso con CUI 05001 60 00 248 2017 12164 01 radicado interno 2021E500701 del sentenciado NÉSTOR DANIEL

Tutela primera instancia

Accionante: Néstor Daniel Castillo Herrera
Accionado: Centro de Servicios de los Juzgados
Penales del Circuito Especializados de Antioquia
Radicados: 05000-22-04-000-2023-00400 (N.I. 2023-1281-5)
05000-22-04-000-2023-00412 (N.I. 2023-1310-3)

CASTILLO HERRERA fue avocada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín desde el 17 de febrero de 2021.

Esa misma información fue aportada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Penales del Circuito Especializados de Medellín.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que el proceso de Néstor Daniel Castillo Herrera fuera remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

No obstante, según la respuesta dada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín se estableció que, la vigilancia de la ejecución de la pena del proceso con CUI 05001 60 00 248 2017 12164 01 radicado interno 2021E500701 del sentenciado NÉSTOR DANIEL CASTILLO HERRERA fue avocada por el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín desde el 17 de febrero de 2021.**

El condenado en cualquier momento puede elevar las solicitudes respectivas al juez que vigila su pena para obtener la información que desee de su proceso.

De esta manera, es claro que no existe vulneración de derechos al accionante por parte de las accionadas. Siendo así, se negará el amparo solicitado por ausencia de vulneración.

Tutela primera instancia

Accionante: Néstor Daniel Castillo Herrera
Accionado: Centro de Servicios de los Juzgados
Penales del Circuito Especializados de Antioquia
Radicados: 05000-22-04-000-2023-00400 (N.I. 2023-1281-5)
05000-22-04-000-2023-00412 (N.I. 2023-1310-3)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por ausencia de vulneración de derechos las acciones de tutela interpuestas por Néstor Daniel Castillo Herrera.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

EN PERMISO

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731841dec427460f668da40aa753cb3a81885f1520a0505c54cbbfe2f78894e9**

Documento generado en 28/07/2023 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Esteban Ocampo Velásquez
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00396.
(N.I. 2023-1260-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 78 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Juan Esteban Ocampo Velásquez
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00396 (N.I. 2023-1260-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Juan Esteban Ocampo Velásquez en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Esteban Ocampo Velásquez
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00396.
(N.I. 2023-1260-5)

y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirmó el accionante que el 14 de junio de 2023 presentó solicitud de prescripción de la pena ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a los correos: memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; j02ejpant@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud de prescripción de la pena presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que el 14 de junio de 2023, el condenado remitió vía correo electrónico solicitud de extinción de pena por prescripción de la misma. Mediante auto interlocutorio N° 1917 del pasado 14 de julio se respondió negativamente a esa pretensión porque a la fecha no se ha superado el término prescriptivo de la pena privativa de la libertad impuesta al accionante.

Solicita se declare la improcedencia del mecanismo constitucional por tratarse de un hecho superado frente al cual pierde operancia la acción de tutela.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Esteban Ocampo Velásquez
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00396.
(N.I. 2023-1260-5)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera solicitud de extinción de pena por prescripción presentada el 14 de julio de 2023 por Juan Esteban Ocampo Velásquez.

Según la respuesta dada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la solicitud se resolvió el pasado 14 de julio de 2023.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud presentada, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Por medio del auto interlocutorio número 1917 del 14 de julio de 2023 se resolvió de fondo la solicitud de extinción de pena por prescripción. La decisión fue puesta en conocimiento al accionante en la misma dirección electrónica de notificación aportada en la tutela.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

¹ "016NotificacionAuto1917"

² "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Esteban Ocampo Velásquez
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00396.
(N.I. 2023-1260-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Juan Esteban Ocampo Velásquez.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb55f49d55048cb460bb2b96045f8fe0a9e5d37ee71f26241da5b89af8e803c**

Documento generado en 28/07/2023 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 78 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Francisco Correa Jaramillo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00378 (N.I. 2023-1252-5)
Decisión	Concede parcialmente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Francisco Correa Jaramillo en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que se encuentra detenido desde el 7 de abril de 2019. Desde meses anteriores presentó solicitud de libertad condicional ante el Juez de Ejecución de penas por cumplir el factor objetivo, la cual no fue resuelta. El 12 de abril de 2023 reiteró la solicitud sin obtener respuesta alguna a la fecha.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva la solicitud libertad condicional presentada, amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó que mediante auto interlocutorio No. 654 le negó la libertad condicional prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a Francisco Correa Jaramillo.

Tanto el **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia** como el área jurídica de **la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia** informaron no ser los competentes para resolver la solicitud del actor.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera solicitud de libertad condicional presentada 12 de abril de 2023.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto la solicitud mediante auto interlocutorio No. 654.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud de libertad condicional, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Por medio de auto interlocutorio No. 654 del 17 de julio de 2023 se resolvió de fondo el subrogado de libertad condicional solicitado por la parte accionante.

Ahora, aunque el Juzgado ofició a la Cárcel de Apartadó Antioquia para que pusiera en conocimiento al actor del auto en mención, no se aportó constancia que acredite la notificación personal a Francisco Correa Jaramillo.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. Como no se aportó constancia de notificación del auto que resolvió la solicitud de libertad condicional presentada, el cual fue enviado al penal para esos fines, es necesario ordenar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia en ese sentido.

Se ordenará al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 654 del 17 de julio de 2023 a Francisco Correa Jaramillo, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia desde el 17 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente la acción de tutela presentada por Francisco Correa Jaramillo por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, si aún no lo ha hecho, notifique de manera inmediata el auto interlocutorio No. 654 del 17 de julio de 2023 a Francisco Correa Jaramillo, el cual fue remitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia desde el 17 de julio de 2023.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia
Accionante: Francisco Correa Jaramillo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00378
(N.I. 2023-1252-5)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aefa8a71be0c6ef9daf04c8d37e3d0a36d8459de509b88f0bd5c4031889b3f**

Documento generado en 28/07/2023 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 050016099029201500079

NI: 2023-1227

Acusados: EDWIN ALEXANDER CASTAÑO, ANGEL DE DIOS ALVAREZ, RICARDO MONSALVE, JOSE ISMAEL GARCIA y RAMIRO GUERRA

Delito: Explotación ilícita de Yacimiento Minero

Decisión. Modifica

Aprobado Acta Número: 106 24 de julio del 2024

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, Julio veinticuatro de dos mil veintitrés

(Hora:)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado a 10 de febrero del año en curso en que después de casi dos años de audiencia preparatoria, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Determinación que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, el que fue resuelto el pasado 30 de junio del año en curso. La actuación se recibe en esta Corporación el 12 de julio del año en curso.

II. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

En lo que tiene que ver con el objeto de impugnación se tiene que la defensa hizo varias solicitudes probatorias que fueron desechadas por el Juez de Primera Instancia en auto del pasado 10 de febrero del año en curso y del 30 de junio anterior al desatar el recurso de reposición que se había impuesto como inicial así:

No se decretó el testimonio de YARLEY ERASMO MARIN, VICEPRESIDENTE DE LA MESA MINERA DE SEGOVIA Y REMEDIOS – VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE. Pues ya se habían decretado 4 testimonios de miembros de la mesa minera de Segovia y Remedios, de decretarse, se tornaría repetitivo y dilatorio injustamente del juicio, declararían los mismos temas que vendrán a decir los que ya van a declarar otros testigos que tiene la misma condición

Tampoco se decretó el testimonio de PABLO ALBERTO GÓMEZ, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SEGOVIA – ANTIOQUIA. Pues esta persona vendría a juicio hablar sobre el contexto minero que se ejerce en dicho municipio, de lo cual ya sean decretado varias personas que van a tratar ese tema en juicio, que de decretarse sería repetitivo y dilatorio injustamente de mismo. También, porque no interesa en ese debate, que el Concejo en pleno de Segovia, haya realizado réplica al proyecto de Ley por él se establecen medidas para la erradicación ilícita de minerales y demás actividades 12 relacionadas y se dictan otras disposiciones, en el cual se planteó por parte de él y la Corporación Pública que él representa que aquél desconoce los Derechos Humanos los cuales han sido adquiridos por los mineros tradicionales y ancestrales de generación en generación de todo el país y en especial los municipios de Segovia y Remedios, se indicó que como no se decreta tal testimonio tampoco resulta posible el decreto de los documentos que con esta persona se pretendía ingresar, a saber el oficio de fecha 3 de septiembre de 2020, suscrito por él, como presidente de concejo de Segovia

Denegó el testimonio de MARIA EUGENIA CARMONA, COORDINADORA DEL GRUPO MAPRE - DEPARTAMENTO DE MATERIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Al considerar que se torna repetitivo pues sobre el mismo tema se decretó el testimonio de JAIRO RUIZ CORDOBA DIRECTOR DEL GRUPO MAPRE – DEPARTAMENTO DE MATERIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Se negó el testimonio de ALEXANDER OLAYA ZAPATA. Pues los diversos documentos relacionados con la no vinculación de los acusados en miembros u organizaciones delictivas al margen de la Ley en la zona del 13 Nordeste Antioqueño, denominada “Los Cogotes” y que su zona de influencia sea en los Municipios de Segovia y Remedios, y que se pretenden ingresar con él, no son objeto de investigación en las presentes diligencias. En la acusación, los hechos jurídicamente relevantes postulados por la Fiscalía, no se habla de la existencia de ese grupo delincuenciales dedicado a la explotación de yacimientos mineros sin los permisos legales requeridos para dicha actividad, sin embargo, como para la defensa el tema de LOS COGOTES es de suma importancia para contra restar la teoría de la fiscalía, el Despacho repuso la decisión y, el testimonio de DIONNY MANFREDY RAMIREZ, quien se referirá en juicio, entre otros, de ese específico tema de los COGOTES, no siendo entonces necesario traer otro testigo sobre tal tema. De la misma forma se negó tener como prueba documental los que mencionó el defensor ingresarían con este testigo a saber OFICIO SMDE: 145 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DIRIGIDO AL SEÑOR ALEXANDER OLAYA ZAPATA, SUSCRITO POR EL FERNANDO GÓMEZ MOLINA, SECRETARIO DE MINAS Y DESARROLLO ECONÓMICO. 19 OFICIO NO. OFI20-66086 MDN-DVPAIDSPI, DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DIRIGIDO AL SEÑOR RICARDO GIRALDO CIFUENTES, SUSCRITO POR EL SEÑOR ÁLVARO JOSÉ CHAVES GUZMÁN, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE INFRAESTRUCTURA ADSCRITO AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA. OFICIO AMN NO.: 20209020457231 DE FECHA 08-09-2020 DIRIGIDO AL SEÑOR ALEXANDER OLAYA ZAPATA, SUSCRITO POR MARÍA INÉS RESTREPO, COORDINADORA DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

En cuanto a la solicitud de exclusión y rechazo de unas pruebas que le fueron decretadas a la Fiscalía a saber: La solicitud y orden de registro allanamiento para la mina La Rubiela, de fecha 24 de octubre de 2016. El Acta de registro y allanamiento de la Mina La Rubiela de fecha 27 de octubre de 2016, suscrita por PT. GUZMAN y TRILLOS La Orden de registro y allanamiento de fecha 30 de abril de 2019, para el entable Los Pomos y la compraventa Los

Muros y el Acta de registro y allanamiento en el entable Los Pomos y la compraventa Los Muros, de fecha 2 de mayo de 2019, suscrita por IT. ALEXANDER SANCHEZ BOTERO, consideró que aunque la defensa alegaba que las actas de las audiencias de control posterior así como los registros de dichas audiencias nunca fueron entregadas por la Fiscalía con el descubrimiento probatorio, lo cierto es que El día 28 de mayo de 2021, en la primera sesión de la audiencia preparatoria, se consultó a la defensa acerca del cumplimiento, por parte de la fiscalía, de lo dispuesto respecto del descubrimiento ordenado por razón del artículo 344 del CPP, esto es, en sede de la audiencia de formulación de acusación, ante lo cual, el señor defensor manifestó que requería de la fiscalía la aclaración y relación de unos folios y ello se cumple el día 13 de agosto de 2021, donde la defensa informa a la judicatura que el descubrimiento de la fiscalía quedó completo, ya el 8 de octubre de 2021 se cumple con el descubrimiento del representante de la víctima, y precisamente las actas y registros de audio que ahora echa de menos la defensa, estaban descritos en el escrito de acusación 7 al 10 de la página 11 de 13 del escrito de acusación, por lo tanto si en efecto no le habían sido descubiertos debió advertido en la sesión de audiencia en la que se le indagó sobre si el descubrimiento había sido completo y como no lo hizo en ese momento no resulta ahora posible que venga alegar tal situación cuando se estas ya resolviendo sobre las solicitudes probatorias.

Igualmente consideró que no se debía aplicar la sanción por extemporáneo y rechazar el testimonio de perito JORGE MARTIN MOLINA ESCOBAR, ingeniero de minas y metalurgia adscrito a la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín. Y el dictamen realizado por este pues tal prueba fue solicitada por la víctima reconocida en este caso la empresa GRAN COLOMBIA GOLD, la cual solo arribó al proceso en la audiencia preparatoria, por lo tanto aunque es cierto que el escenario legal para el descubrimiento es la audiencia de acusación, para tal momento procesal no se conocía de la existencia de víctimas reconocidas, pues la Fiscalía solo vino a informar de esta a saber al inicio de la preparatoria, y una vez reconocida dicha víctima, indicó que quería descubrir una peritación que pretendía se decretara en juico, y se interrumpió la audiencia para tal fin, y solo después de descubierta es que se

continuo con la audiencia preparatoria señalando entonces que , la víctima, en la audiencia preparatoria está facultada para hacer observaciones sobre el descubrimiento probatorio, realizar solicitudes probatorias, pedir exclusión, rechazo o la inadmisión de medios de prueba etc., tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-454 del 7 de junio de 2006 y la C-209 del 21 de marzo de 2000 y precisamente al arribar a la actuación, hizo saber de la existencia de otro medio de prueba, y el mismo se descubrió antes de que la defensa hiciera sus presentaciones probatorias, ahora bien, aunque la defensa señala que dicho dictamen abarca un periodo de prueba superior al de los hechos materia de acusación, este no es un motivo para su rechazo sino un asunto que deberá establecerse una vez se practique la prueba a fin de establecer si en efecto esta comprende o no eventos que escapaban al lapso fijado en la acusación.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Las razones de inconformidad expuestas el abogado defensor que es quien recurre son las siguientes:

Con relación a los testimonios de YARLEY ERASMO MARIN y ALEXANDER OLAYA ZAPATA (y los documentos que con este último se pretende incorporar) y explica que, si bien en los hechos materia de acusación de la Fiscalía no se hace alusión al Grupo LOS COGOTES, lo cierto es que sí se postuló concierto para delinquir por las personas acusadas y que en la carpeta de evidencias de la Fiscalía se puede establecer que se denominó LOS COGOTES. Por esa razón, se pretende con las testimoniales y documentales inadmitidos, es acreditar que no existe organización criminal alguna y, por tanto, controvertir la postulación de la fiscalía con relación al concierto para delinquir.

Con respecto a PABLO ALBERTO GOMEZ, así como los documentos que con ellos se pretende incorporar, expone que deben admitirse puesto que, por la calidad del testigo (expertos), podrá abordar todo el contexto minero que se ejerce en el municipio de Segovia

y de ahí que podrán hablar y aclarar al proceso los hechos jurídicamente relevantes postulados por la Fiscalía con relación a la supuesta explotación ilícita de 8 yacimiento minero endilgada a los acusados, ante la supuesta falta de requisitos para su funcionamiento, así como la existencia de supuestas organizaciones delincuenciales dedicadas a la explotación de yacimientos mineros, acreditando que, en verdad, se trata del legítimo ejercicio de la actividad minera de forma ancestral y tradicional. Expone que los testigos expertos tienen un objeto diferente y, por ello, no pueden equipararse a los demás. Lo que indica que jamás podrán considerarse repetitivos, pues versan sobre distintos hechos e incluso, reflejan una potestad suasoria diferente. Explica que la consideración de repetitivos de un grupo de testigos no está dada por el número de estos, pues es importante acreditar los hechos desde varios puntos de vista. En ese entender la visión sobre los hechos objeto de juicio no será igual para un testigo y para otro. Así mismo, refiere que es posible admitir a todos los testigos y el juez puede limitarlos, pero dándole la oportunidad a la defensa como parte interesada en la prueba que sea quien escoja a quienes desea escuchar, dependiendo de los que puedan y logren concurrir al juicio oral y público.

Por eso debe decretarse con la condición de limitar el número de testigos a escuchar, dependiendo del momento en que se acredite el hecho en el juicio o en su defecto de la real concurrencia a rendir la atestación. Frente a los testigos YARLEY ERASMO MARIN y MARIA EUGENIA CARMONA, solicita se decreten condicionalmente en caso de que los testigos DIONNY RAMIREZ ALVAREZ Y JAIRO RUIZ CORDOBA, no puedan concurrir al juicio, teniendo en cuenta que la pertinencia es común.

En cuanto a la solicitud de rechazo por falta de descubrimiento oportuno El argumento central de la solicitud de defensa, es porque la fiscalía No le hizo entrega del acta y audio en sede de control posterior ante el Juez de Control de Garantías, de conformidad con el artículo 237 del CPP. Que si bien los controles posteriores no hacen parte del tema de prueba, estaría el Juez admitiendo una prueba sin que obren sus correspondientes controles, es decir, autorizando la práctica de una prueba sin el lleno de los requisitos

legales, ya que en todo caso esta actuación sigue desconociendo las referidas actas y grabaciones de los respectivos controles posteriores a dichas 23 diligencias, que esa situación posteriormente puede derivar en falso de juicio de legalidad sobre los referidos procedimientos de registro y allanamiento, ante el evidente incumplimiento procesal de la Fiscalía y que ha propuesto la defensa. Que, si la fiscalía pretendía acreditar que dichas diligencias sí fueron atendidas conforme a los rigores legales, debió hacer tal alegación como un criterio de admisibilidad del elemento material probatorio que sustenta su teoría del caso; que si la fiscalía tenía dichos elementos era un deber de parte hacer la entrega de estos. Que no se puede exigir a la defensa que supla esa labor, el correcto y oportuno descubrimiento por parte de la Fiscalía en formulación de imputación es un requisito sine qua non para la admisibilidad por parte de la prueba, tal como lo ordena el artículo 346 de la ley 906 de 2004 y es refrendado por la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias como la 48216 de enero 18 de 2017, la 49183 del 1 de febrero de 2017, la 47911 del 27 de enero de 2021.

En cuanto a las solicitudes probatorias de la víctima indica que el descubrimiento fue tardío porque la víctima siempre tuvo conocimiento de la actuación, a tal punto que participó activamente en contestaciones, entrevistas, de manera que no podía decir que desconocía el proceso, además que era deber de la Fiscalía en mantener informada la víctima sobre la actuación, por lo que no es factible aceptar simplemente que porque no se relacionó a la víctima en el escrito de acusación, se pueda superar el incumplimiento de este deber por parte del ente acusador. Reitera que la víctima conocía perfectamente el estado del proceso penal, de manera que era ostensible que, si su pretensión era incorporar un nuevo dictamen, lo cierto es que aquello debió ser, tal como lo ha postulado la defensa, en sede de audiencia de acusación en conjunto con la fiscalía y como secuela de lo anterior, para la defensa, nos encontramos ante un indebido descubrimiento que genera rechazo tanto del testimonio de JORGE MARTIN MOLINA y el dictamen por él rendido.

Igualmente, que el dictamen realizado por el perito, se pretendió examinar las operaciones de la Mina La Rubiela en el período de mayo y agosto de 2021, en tanto que la acusación de la fiscalía, para todos los procesados expone que la labor fue realizada desde 2016 hasta la fecha de su captura mayo de 2019, por lo que el dictamen excede dicho marco temporal y en consecuencia su admisión excedería el marco fáctico imputado por la fiscalía y por tanto también resulta impertinente.

Al descorrer el traslado a Fiscalía y la representación de víctimas solicitaron mantener la determinación de primera instancia, indicando que los descubrimientos se efectuaron en debida forma y siempre antes que la defensa hiciera sus peticiones probatorias. Por su parte el representante del Ministerio Público resalta que la parte que recurre no pone de presentes los yerros del funcionario de primera instancia, sino que se presentan argumentos distintos para que se decreten las pruebas, pero no los que fueron objeto de la controversia inicia, por lo que en su sentir no se debe dar curso a los recursos. En caso de que tal pretensión no proceda solicita se confirme lo decido por no existir yerro alguno en lo resuelto.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Corresponde a la Sala determinar si la negativa de admitir unas pruebas reclamadas por la defensa debe ser revocada igualmente establecer si se cumplió efectivamente con el descubrimiento previo de algunas pruebas que le fueron decretada a la Fiscalía y víctima o si debe dársele aplicación a la sanción legal por falta de descubrimiento probatorio. Previo a esto debe la Sala advertir con preocupación el lento trámite de este proceso con un audiencia preparatoria que tardó en su desarrollo más dos años, visto los múltiples aplazamientos solicitados por las parte y los que el juez decretó para resolver lo que desquicia totalmente el desarrollo de una audiencia que en su esencia debe tramitarse en forma concentrada, por lo que se exhorta al señor juez que debe tomar las medidas necesarias para dirigir adecuadamente la actuación conforme a sus poderes y deberes como

juez director del proceso.

Desunciendo ahora al tema de apelación, lo primero que debe advertirse es que, si bien es cierto el recurrente, volvió a plantar argumentos casi idénticos en la apelación, a los que sirvieron de fundamento a su pedimento inicial sin evidenciar claramente los yerros, recurriendo al principio de caridad, y visto que en últimas se reitera si hay una controversia sobre el mismo punto, la Sala abordara el conocimiento del presente recurso visto que en efecto si hay una controversia sobre lo decidió por el Juez a quo.

Sobre las pruebas no decretadas a la defensa.

En lo que tiene que ver con las solicitudes probatorias de la defensa se debe indicar en primer lugar que cualquier solicitud de pruebas comunes exige para la parte que la enarbola un especial deber de motivar su petición. Respecto a la falta de motivación, para la solicitud probatoria en la audiencia preparatoria la Corte Suprema de Justicia ha señalado¹:

“Y si ello es así, mal puede una parte reclamar como su testigo –para efectos de someterlo a un interrogatorio directo- a aquel presentado por la contraparte, solamente aduciendo que eventualmente pueden quedar temas sin abordar cuando lo interroga esta, o puede surgir un específico interés de conformidad con las respuestas que vaya entregando el declarante.

(...)

Eso sí, como se viene reiterando, para que se cumpla la carga procesal establecida en la ley, cada una de las partes debe expresar con claridad cuál es el objeto específico para el que se llamará al declarante en interrogatorio directo, dentro de su particular pretensión, y corresponde al juez de conocimiento, seguidamente, verificar los aspectos de pertinencia, conducencia, licitud y necesidad, a efectos de admitir o in admitir el medio deprecado.”

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Radicado N°27608 del 26 de octubre del año 2007.

Igualmente, precisa sobre los deberes de quien postula una solicitud probatoria lo siguiente:

“En ese orden, la parte que formula la postulación probatoria ostenta la ineludible carga procesal de indicar las razones que orienta la solicitud específicamente , los motivos de conducencia, pertinencia, y utilidad del medio de convicción que impone su decreto, obligación que comporta otorgar argumentos claros y concretos a efectos de garantizar la adecuada comprensión de la petición y consecuentemente el derecho de contradicción de la contraparte, quien al conocer los fundamentos de la petición adquiere elementos de juicio para oponerse a su práctica, si así lo considera.

*Recuérdese que el sistema procesal penal nacional de tendencia acusatoria, se caracteriza por su naturaleza adversaria, conforme a la cual cada parte ostenta potestad investigativa individual para demostrar con sus propios medios de prueba, la teoría del caso adoptada. En tal sentido la postulación probatoria constituye una actividad rogada en cuya ejecución las partes deben otorgar elementos de juicio al juzgador que evidencia la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de convicción, frente a los hechos o circunstancias de la conducta punible a la responsabilidad penal del acusado y a la teoría del caso”.*²

En el presente caso encuentra la Sala que la defensa, fundamento adecuadamente porque razón necesitaba oír en declaración a los testigos que finalmente la judicatura después del auto que resolvió la reposición mantuvo su negativa de decretar, a saber el dicho de los YARLEY ERASMO MARIN, MARIA EUGENIA CARMONA, PABLO ALBERTO GOMEZ y ALEXANDER OLAYA y la incorporación de ciertos documentos que ellos habían recopilado, y aunque el juez reconoció que en efecto se argumentó adecuadamente la pertinencia de tales solicitudes las negó por considerarlas repetitivas visto que había otros testigos que declararían sobre los mismos temas.

Al respecto aprecia la Sala que si bien es cierto innecesario resulta que múltiples personas comparezcan a declarar sobre un mismo asunto, no se puede pasar por alto que por las

² Auto del 5 de junio del 2013 M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ.

vicisitudes propias de los trámites judiciales muchas veces algunos testigos no pueden comparecer o por el paso del tiempo resulta imposible ubicarlos, no debemos desconocer que aquí se va adelantar un juicio por hechos ocurridos apartar del año 2016, y la sola audiencia preparatoria empezó en el año 2020 y solo el pasado mes culminan, con lo evidente es que la defensa debe precaviendo cualquier eventualidad puede y debe enunciar todos los testigos que pueden probar lo que pretende, y como quiera que aquí el mismo recurrente señala que es posible admitir a todos los testigos y el juez puede limitarlos, pero dándole la oportunidad a la defensa como parte interesada en la prueba que sea quien escoja a quienes desea escuchar, dependiendo de los que puedan y logren concurrir al juicio oral y público, lo procedente es entonces admitirlos todos y ya en el desarrollo del juicio, la defensa pueda de acuerdo a sus posibilidades escoger en efecto cuáles de ellos llevara al juicio, visto que varios de ellos declararan sobre los mismos aspectos, teniendo entonces el juez la potestad de limitar en concreto cuántos de esos testigos declararan, pero no desde ya desechando algunos, porque declarar sobre lo mismo que otros sin que se conozca en efecto que estos puedan llegar efectivamente a declarar en el juicio.

Se decretaran entonces también como testigos de la defensa a los señores YARLEY ERASMO MARIN, MARIA EUGENIA CARMONA, PABLO ALBERTO GOMEZ y ALEXANDER OLAYA, no solo para que depongan sobre lo que señalan sino para que incorporen los documentos que enlistó la defensa en sus peticiones, pueden ingresar con estas personas como testigos de acreditación, visto que la única razón expuesta por el *a quo* para negar el ingreso de las pruebas documentales era que no se decretaban el testimonio de los testigos con los que se incorporarían, indicando que su efectiva recepción en el juicio solo se dará si en efectos los otros testigos decretados que declaran sobre los mismos temas conforme se expuso en la audiencia preparatoria efectivamente no comparecen.

Sobre el descubrimiento probatorio.

Es de la esencia de un sistema adversarial acusatorio, que antes del inicio del juicio, la defensa conozca los elementos probatorios con los que cuenta el Estado, que a través de la Fiscalía General de la Nación, para el caso nuestro, pretende llevarlo a dicha instancia judicial, por ende solo podrá predicarse igualdad de armas cuando exista un adecuado descubrimiento probatorio, el cual se inicia desde la misma presentación del escrito de acusación, cuando se conoce la pretensión que tiene el ente instructor frente a un ciudadano al que busca llevar a juicio.

Así lo precisa la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“...acorde con la sistemática contenida en la Ley 906 de 2004, el descubrimiento probatorio se inicia con la presentación del escrito de acusación de parte de la fiscalía, prosigue en la audiencia de formulación de acusación y culmina en la audiencia preparatoria; en tanto que la admisión de la evidencia que pretende hacerse valer como prueba tiene como escenario la audiencia acabada de mencionar y la incorporación probatoria lo será en el segmento del juicio, diseñado por el legislador para tal cometido luego de surtirse la declaración inicial como lo establece el inciso 2° artículo 371 de la citada Ley”³

Ahora bien, sobre el momento en que debe hacerse el descubrimiento probatorio por la defensa, analizando en conjunto el contenido de los artículos 344,345,346 y 356 de la ley 906/04, empieza en la audiencia de acusación, si es que se pretende alegar inimputabilidad, o si la Fiscalía conoce que la defensa tiene en su poder algún elemento probatorio; y culmina en la audiencia preparatoria, cuando previo al decretó de las pruebas, debe la defensa enunciar y presentar las pruebas que pretende hacer valer en el juicio para que la Fiscalía como contraparte y en respeto de la igualdad de armas pueda presentar las observaciones pertinentes.

³ Sentencia 38187, jul. 4 del 2012, M. P. Julio Enrique Soca Salamanca

En el presente asunto la defensa considera que como no se le descubrieron por parte de la Fiscalía a saber las actas de las audiencias de control posterior y los registros de las audiencias sobre la: la solicitud y orden de registro allanamiento para la mina La Rubiela, de fecha 24 de octubre de 2016. El Acta de registro y allanamiento de la Mina La Rubiela de fecha 27 de octubre de 2016, suscrita por PT. GUZMAN y TRILLOS La Orden de registro y allanamiento de fecha 30 de abril de 2019, para el entable Los Pomos y la compraventa Los Muros y el Acta de registro y allanamiento en el entable Los Pomos y la compraventa Los Muros, de fecha 2 de mayo de 2019, suscrita por IT. ALEXANDER SANCHEZ BOTERO, no resulta posible entrar a decretar tales documentos como pruebas lo cierto como lo indicó el Juez de Primera Instancia, que el 28 de mayo de 2021, en la primera sesión de la audiencia preparatoria, se consultó a la defensa acerca del cumplimiento, por parte de la fiscalía, de lo dispuesto respecto del descubrimiento ordenado por razón del artículo 344 del CPP, esto es, en sede de la audiencia de formulación de acusación, ante lo cual, el señor defensor manifestó que requería de la fiscalía la aclaración y relación de unos folios y ello se cumple el día 13 de agosto de 2021, donde la defensa informa a la judicatura que el descubrimiento de la fiscalía quedó completo, precisamente las actas y registros de audio que ahora echa de menos la defensa, estaban descritos en el escrito de acusación en los numerales 7 al 10 visibles a las páginas 11 de 13 del escrito de acusación, por lo tanto si en efecto no le habían sido descubiertos debió advertido en la sesión de audiencia en la que se le indagó sobre si el descubrimiento había sido completo y como no lo hizo en ese momento no resulta ahora posible que venga alegar tal situación cuando se estas ya resolviendo sobre las solicitudes probatorias y se agotado el control sobre el efectivo descubrimiento, en ese orden de ideas no encuentra la Sala posible entrar a revocar la determinación del Juez de Primera Instancia en este sentido.

En lo que respecta a las pruebas que solicitó la víctima y que fueron decretadas como pruebas a practicar por intermedio de la Fiscalía, y que se refiere a una prueba pericial y la declaración del perito que lo rindió, la dese no cesura que no le hubieren descubierto la base de opinión pericial, sino que tal descubrimiento fue tardío, porque no se dio en la

audiencia de acusación, sino en la audiencia preparatoria, al respecto encuentra la Sala que aunque en efecto en la audiencia de acusación no se hizo mención a tales solicitudes probatoria ni mucho menos se descubrió base de opinión pericial alguna, lo cierto es que para ese momento 10 de diciembre del 2019, no se había hecho reconocimiento de víctima alguna por lo mismo imposible era que hiciera en ese momento sus postulaciones probatorias y las descubriera, ahora esa víctima fue reconocida y en sesión de la audiencia preparatoria efectuada el día 28 de mayo del 2021 se reconoció a la GRAN COLOMBIA GOLD como tal, y como quiera que en dicho acto anuncio que haría un descubrimiento probatorio, se interrumpió la audiencia preparatoria para garantizar tal descubrimiento fijaron continuándose la preparatoria para el día 13 de agosto de 2021, y cumplido dicho descubrimiento, solo el día 8 de octubre del 2021 es que se dio el descubrimiento de la defensa y la oportunidad de hacer sus solicitudes probatorias, con lo evidente es como lo menciona el juez de primera instancia que se permitió a la defensa conocer con antelación las pruebas que pretendía hacer valer la representación de víctimas, visto su arribó al proceso en un momento posterior a la audiencia de acusación.

Ahora bien, que la víctima sabía del proceso, pero no llegó a tiempo, que la Fiscalía no informó que había víctima cuando lo sabía son elocubriones que lanza la defensa, sin que exista un respaldo en la actuación, pues lo cierto es que en el escrito de acusación no se mencionó una víctima concreta, como tampoco se hizo en la respectiva audiencia y solo se notició su existencia cuando se presentó en la audiencia preparatoria donde fue reconocida y se le permitió hacer el descubrimiento de las pruebas que pretendía hacer valer en el juicio y como se viene diciendo, se hicieron las suspensiones necesarias para que la defensa conociera tal descubrimiento y solo varios meses después es que continúa la preparatoria para que la defensa haga sus pretensiones probatorias y su descubrimiento, y en efecto conoció tal dictamen tanto es así que ahora que conoce su contenido, solicita igualmente no se decrete porque el contenido del mismo incluye meses posteriores a los relacionados en los hechos jurídicamente relevantes, con lo evidente es que no hay ningún sor

prendimiento indebido que deba ser sancionad con el rechazo, razón está que implica que la providencia recurrida debe ser confirmada en este punto pues no hay lugar al rechazo.

Ahora que la base de opinión pericial de cuenta de aspectos analizados en meses y años no incluidos en la acusación no es un aspecto que tiene que ver con el rechazo, es una razón para oponer al decreto de la prueba por considerarla no pertinente conducente o necesario y tal aspecto no es pasible del recurso de apelación, sino del de reposición que ya fue desatado, por lo que la Sala no puede entrar a ocuparse de tal tema, visto que la prueba fue decretada, y tal determinación no es susceptible del recurso de apelación CSJ AP4812-2016, rad. N° 47469 del 27-07-2016 tal y como se desprende de la normativa procesal penal art. 177 núm. 4° y 5°, de la Ley 906 del 2004.

Algo diferente ocurriría si la discusión fuere entorno a la exclusión de alguna prueba, por violación de garantías fundamentales como se ha señalado en las decisiones de CSJ, AP1392-2021, Rad. 57164, 21-04-2021, donde si es procedente la apelación, o con el aspecto del descubrimiento que, si se atiende en esta providencia, pero como lo que se discute es que no se debió decretar la prueba porque versaba sobre aspectos fuera del lapso de la actuación y por lo mismo no era pertinente ni conducente no es tema que pueda resolverse en apelación y la Sala se abstendrá de ocupare entonces de tal tema.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la providencia materia de impugnación señalando que también se decretan como pruebas de la defensa los testimonios de los señores YARLEY ERASMO MARIN MARIA EUGENIA CARMONA, PABLO ALBERTO GOMEZ y ALEXANDER OLAYA, no solo para que depongan sobre los aspectos que fundamento la defensa en su petición

probatoria sino para que incorporen los documentos que enlistó la defensa en sus peticiones, pueden ingresar con estas personas como testigos de acreditación , indicando que su efectiva recepción en el juicio solo se dará si en efectos los otros testigos decretados que declaran sobre los mismos temas conforme se expuso en la audiencia preparatoria, efectivamente no comparecen.

SEGUNDO: En todo lo demás rige la providencia objeto de impugnación.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b865afd893148cb256fd4014511ac0e7d23dcab78f246731ae3c4030df07af**

Documento generado en 24/07/2023 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>